

CONCLUSIONES

1) Tanto el Alegato como el Contra-Alegato, demuestran con evidencias contundentes nuestros derechos territoriales; pero nada fué suficiente para una decisión carente de motivación y no ajustada a los preceptos del Derecho Internacional Americano.

2) Nuestros títulos históricos:

- Toma de posesión por Alonso de Ojeda de la Costa Guayanesa en 1499.
- El Tratado de Múnster o de Westfalia en 1648.
- El Tratado de Utrech en 1713.
- La definición limítrofe entre Gran Bretaña y la Gran Colombia en 1824.
- El Primer Mapa de Schomburgk en 1835 y
- La Soberanía de Venezuela sobre el territorio de la Capitanía General reconocida en el Tratado de Madrid de 1845; son reseñados en el Alegato y Contra-Alegato.

Sólo se observa la ausencia de una metodología investigativa concreta, organizando coherentemente la exposición, en la cual no se insiste sobre datos importantes como lo es el Mapa de Juan de la Cosa, quien fué acompañante de Alonso de Ojeda, como cartógrafo de la

expedición en 1500; cuyo original está ubicado en el Museo Naval de Madrid, demostrativo de no ser Américo Vespucio el primero en elaborar un mapa sobre la región.

3) En todo caso, las fallas metodológicas de los investigadores del Alegato, la cubren dos grandes historiadores venezolanos como son: Los Reverendos Padres Dr. Pablo Ojer y Dr. Herman González Dropeza; el primero, premio nacional de Historia 1988, otorgado por la Fundación Pampero, y el segundo, **Asesor** de la Comisión Mixta, quienes efectuaron un trabajo serio, documentado y científico referente al proceso histórico que legitiman nuestros derechos sobre el Esequibo y constituyen a la vez títulos jurídicos en la controversia replanteada con el Acuerdo de Ginebra.

4) Esta observación, atinente a los sustentadores del Alegato y Contra-Alegato Venezolano, no resta méritos a quienes mediante un esfuerzo patriótico exponen en forma escrita, todos aquellos argumentos presentados ante el Laudo Arbitral de París de 1899, tales como el Dr. José M. Rojas, Agente de los Estados Unidos de Venezuela en el Tribunal de Arbitramiento en París y el Dr. Rafael Seijas, Jefe de la Comisión Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores, traductor, tanto del Alegato y

Contra-Alegato, como del Argumento impreso presentado como memoria al Congreso Nacional en 1899.

Cap. III *CONFIGURACION TEORICO-CONCEPTUAL DEL
DESPOJO TERRITORIAL.-*

- III.1 Origen de la Controversia limítrofe con Guyana .
- III.2 Nulidad del Tratado Arbitral de Washington de 1897.
- III.3 Nulidad del Laudo Arbitral de París de 1899.
- III.4 El Acuerdo de Ginebra.
- III.5 El Protocolo de Puerto España.
- III.6 Comoción en el País Nacional y Político en relación al Protocolo de Puerto España.

III.1 Origen de la Controversia

Limítrofe con Guyana:

El segundo mapa de Schomburgk o pseudolínea de Schomburgk o "Sketch Map" de Schomburgk, constituyó la onda expansiva que originó la controversia.

En efecto, Robert H. Schomburgk, realiza su expedición, no sólo con fines científicos, sino también con fines pragmáticos y utilitarios, ya que las instrucciones que tenía era la localización de yacimientos de ricos minerales.

Schomburgk "no efectuó reconocimientos serios de la Guayana Esequiba" (19), tal como asegura el Dr. Pablo Ojer.

En Leipzig 1841, Schomburgk publicó sus memorias traducidas al español, tituladas "desde el Roraima hasta la Piedra de Cucui (1838-1839)".

En las mismas narra sus experiencias desde el Roraima hasta el Río Negro. Pero en este viaje llevaba su mapa de itinerario en el cual aparecía el límite venezolano hasta la Guayana Esequiba, tal como lo asevera el mismo Schomburgk: "Empero, la verdadera posición de las referidas fuentes no es ya un problema geográfico: una simple ojeada al mapa en que está trazado mi itinerario,

(19) OJER, Pablo. Ob. cit. p. 20.

demuestra que queda circunscrita dentro del radio insignificante de unas 30 millas..." (20).

La expedición sale el 20 de Septiembre de San Joaquín de Río Blanco y llega al mismo lugar el 22 de Abril de 1839. No se puede negar que Schomburgk no haya aportado información importante para el conocimiento geográfico de la época; lo que no podemos admitir es que su expedición, no haya tenido fines concretos emanados del gobierno de Londres; prueba evidente de esta afirmación es la Carta confidencial escrita por Schomburgk, desde Demerara, fechada el 23 de Octubre de 1841, al gobernador Ligh: "En mi carta de esta fecha, informé a vucencia de las razones en que fundé el derecho de posesión de su majestad al Barima, y ahora tengo el honor de señalar la importancia que va unida a esta posición, si el gobierno Británico pusiere en el Amacuro, el límite entre la Guayana Británica y Venezuela". (Doc. Oficial Venezolano). Una vez concluída la expedición, Schomburgk para ganarse el afecto inglés y lograr sus pretensiones de convertirse en Caballero Real, tal como sucedió más tarde; propone una nueva línea de demarcación, diferente a la original porque

(20) SCHOMBURGK, Robert Herman. Desde el Roraima hasta la Piedra de Cucui (1838-1839). Traductor H. Pittier. Tipografía Mercantil. Caracas, 1923, p. 6.

altera la línea limítrofe, otorgándole a Inglaterra 141.930 Km² al oeste del Río Esequibo. Es conveniente aclarar, que esta cifra es inferior a la del despojo en el Laudo Arbitral de París, la cual ascendió a 159.500 Km².

Las investigaciones realizadas por el Dr. Herman González y el Dr. Pablo Ojer, demostraron que existen documentos británicos confidenciales y reservados, donde el gobierno inglés rechaza esta nueva línea de Schomburgk; esto demuestra que Inglaterra inicialmente admitía que no poseía derechos en la extensión territorial concedida por Schomburgk en su segundo mapa.

Sin embargo, el gobierno Británico reconoce que esta línea favorecía, sus pretensiones expansionistas y hegemónicas; y, sus funcionarios del Colonial Office colocaron el Mapa de Schomburgk en las paredes de sus oficinas como elemento de apoyo logístico, para sus trabajos referentes a la Guayana Británica.

Schomburgk no volvió a recorrer territorio venezolano. Henri Pittier, traductor de las memorias de Schomburgk señala que una vez éste ascendió a la Piedra de Cocui, el "valiente viajero Roberto Schomburgk dejó por vez última el territorio venezolano"(21). Esto comprueba

(21) SCHOMBURGK, Robert Herman. Ob. Cit. p. 47.

que el Tercer Mapa de Schomburgk presentado por el gobierno Británico como pretensión territorial en el Tratado Arbitral de Washington, fué falsificado por las autoridades británicas; y es tan cierto esta afirmación, que ni siquiera en el Laudo Arbitral de París, fué admitida como documento cierto y confiable, porque su pretensión territorial totalizada 167.830 Km², y la línea del Laudo otorgó a Guayana Británica 159.500 Km².

Mientras tanto en Caracas en 1841, vivía un espía inglés, quien informaba a su país sobre las ventajas geopolíticas del Esequibo. Lamentablemente, nuestro país lo ascendió a General y fué respetado como héroe nacional, por ser el edecán del Libertador. Su nombre: Daniel F. O'Leary, su cargo: Cónsul Británico en Caracas y su actitud: instigar al despojo.

En efecto, el 4 de Agosto de 1841, Daniel F. O'Leary, dirige una carta al gobernador de Guayana Británica, la cual el Dr. Pedro José Lara Peña reseña en estos términos: "Respecto de la importancia de este territorio, es incuestionable y no puede haber la menor duda. Quizá no haya en el Continente Sud Americano una posesión más valiosa. Domina la Boca Principal del Orinoco y en consecuencia el comercio del noble río y sus grandes tributarios el Apure y el Meta, que unen el Occidente de

la República y las Provincias Orientales de Nueva Granada. En un período futuro, los poseedores de Guayana que bordea el Orinoco, dominará a toda Venezuela y ejercerán una gran influencia en Nueva Granada; pero a su vez ellos vendrán a estar controlados por cualquier potencia marítima que esté en posesión de Punta Barima. Gran Bretaña que es ya señora de Trinidad y Guayana Británica parece que necesita de Barima para completar sus posesiones en esta parte del mundo... (Foreign Office, 80-107)" (22).

Al Tercer Mapa de Schomburgk (falsificado) le suceden otras líneas de demarcación (23):

- . Línea Aberdeen de 1844.
 - . El Mapa del Memorandum del Foreign Office de 1857.
 - . El Mapa del Memorandum de C. Chalmers, Crown Surveyor of the Colony (1857).
 - . El Mapa de Brown de 1875.
 - . El Mapa de Stanfor de 1875.
 - . Línea Granville en 1881.
- (22) LARA PEÑA, José. "Controversia sobre la Guayana Esequiba". Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas. 1981, p. 12.
- (23) Ministerio de Relaciones Exteriores. Documentos 1962-1981. Reclamación de la Guayana Esequiba. Caracas, 1982, p.3.

- . Línea de Lord Rosebery de 1886.
- . Línea Lord Salisbury de 1890.
- . Línea de Thomas Sanderson de 1890.

Pero aún así, el gobierno de Londres daba como venezolanos los territorios de Alto Barima, el Cuyuní hasta la desembocadura del Otomong. Por esta misma inseguridad en sus derechos, Gran Bretaña suscribe con Venezuela un compromiso bilateral de no ocupación del territorio controvertido en 1850, el cual mantuvo su vigor hasta el Laudo Arbitral de París en 1899.

Pero en la práctica, Inglaterra, su poderosa marina de guerra, su soberbia como país hegemónico y expansionista; no le otorgó importancia alguna a este tratado bilateral, considerándolo como una simple fórmula diplomática que no impedía la penetración del territorio venezolano, cada vez que las compañías mineras coloniales le solicitaban concesiones.

Venezuela, "tierra salvaje" para los ingleses, no significaba peligro alguno para sus planes de despojo territorial; ya que en un enfrentamiento armado no podría defenderse como país independiente, debido a la debilidad armamentista de sus incipientes milicias. A esto, agregamos, los intereses políticos provincianos, las

luchas intestinas y el temor a la guerra que medraba en el corazón de los connacionales.

Los ingleses conocían los planes de Miranda y tenían su propio plan inglés del Virreinato de América; por eso otorgaron a Miranda una pensión para organizar la revuelta contra los españoles y por el mismo motivo mandaron a espiar al Libertador, a través de Daniel F. O'Leary.

Miranda mismo fué víctima de la traición inglesa, cuando entrega, de buena fé, al Ministro Inglés Pitt, documentos militares relacionados con los planes de independencia de Venezuela. Después Miranda reclama en Carta al Secretario del Ministro Pitt: "Señor, papeles entregados en su propia mano al Primer Ministro de Gran Bretaña, considerado por él como de la mayor importancia nacional... extraviarse...! Permtítame que aplace cualesquiera reflexiones que tan singulares circunstancias puedan producirme..." (24).

(24) ~~CARRERA~~ CARRERA CIFONTES, Horacio. Guayana Esequiba. Caracas, 1970, p. 61

III.2 Nulidad del Tratado Arbitral de Washington de 1897:

Una vez conocida la segunda línea de demarcación del Mapa de Schomburgk, Venezuela inicia una profunda actividad diplomática que concluye con la intervención norteamericana para resolver el asunto. En 1893, el representante diplomático de Venezuela, Tomás Michelena dirige un memorándum a Lord Rosebery, Director del Foreign Office y propone un Tratado de Límites e insiste en el "statu quo de 1850", por medio del cual, ni Inglaterra, ni Venezuela, ejercerían actos de soberanía en el territorio controvertido.

Como es de esperar las gestiones de Michelena no obtienen respuesta positiva y regresa a Caracas.

El Gobierno de Venezuela, cuyo presidente era el General Crespo y José Andrade su Ministro Plenipotenciario en Estados Unidos, solicita la intervención norteamericana, en momentos no muy fáciles para Inglaterra que tenía conflictos en el extremo oriente, en la India y las constantes intervenciones alemanas, con sus pretensiones colonialistas en Sudáfrica.

El gobierno de su majestad Británica, a través de Lord Salisbury, como jefe del gobierno autoriza al Embajador de su majestad Sir Julián Pauncefote, para que

discutiera junto con el Embajador venezolano el asunto. El 2 de abril se iniciaron las conversaciones y concluyen entre Richard Olney, Secretario de Estado Norteamericano y Pauncefote, representante inglés, el 12 de Noviembre de 1896. Aquí se establecen las bases del tratado propuestas por Inglaterra y los Estados Unidos, sin la participación de Venezuela. Es decir, las reglas del tratado arbitral son redactadas por Estados Unidos e Inglaterra.

Se firma el tratado en el Departamento de Estado el 2 de Febrero de 1897. El 18 de marzo el Presidente Crespo lo remite al Congreso; éste lo aprueba el 5 de abril de 1897.

En el Tratado de 1897, se establece en el artículo 1º que: "Se nombrará inmediatamente un tribunal arbitral para determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica" (25).

En el Artículo 2º se conviene la composición del tribunal arbitral, el cual estaría integrado por 5 juristas, a saber:

Uno nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

(25) Ministerio de Relaciones Exteriores. Tratado Acuerdo Público Internacional. Período 1820 a 1927. Caracas, 1957.

Uno nombrado por los Estados Unidos de América.

Dos nombrados por Inglaterra y

Uno nombrado por los cuatro anteriores.

Los magistrados son:

El honorable Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los Estados Unidos de América (Representante del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela).

El Honorable David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos (Nombrado por los Estados Unidos).

Inglaterra nombra a través de la Comisión Judicial del Consejo Privado de su Majestad, a:

El muy honorable Barón Herschell, Caballero Gran Cruz de la muy Honorable Orden del Baño y

El honorable Sir Richard Henn Collins, Caballero, uno de los Justicias de la Corte Suprema de Judicatura de Su Majestad.

El quinto jurista será nombrado por los cuatro anteriores.

Se prevee la sustitución de los Jueces por ausencia, incapacidad o muerte. Como sucedió en efecto al morir el muy Honorable Barón Herschell, quien fué sustituido por el muy honorable Charles Barón Russel of Killowen, Justicia Mayor de Inglaterra, Caballero Gran Cruz de la Muy

Distinguida Orden de San Miguel y San Jorge.

El artículo 3º faculta al Tribunal para que investigue y constate todo lo referente a la materia a controvertir.

El artículo 4º, autoriza a los árbitros, no sólo para investigar hechos, sino para actuar conforme a las reglas que "han de considerarse aplicables al caso" y "por los principios de derecho internacional no incompatibles con ellas".

Establece el artículo 4º las siguientes reglas:

a) "Una posesión adversa o prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título. Los árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un Distrito, así como la efectiva colonización de él, son suficientes para constituir una posesión adversa o crear título de prescripción".

b) "Los árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional que los árbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan a la regla precedente".

c) "Al determinar la línea divisoria, si el Tribunal hallare que territorio de una parte ha estado en la fecha

de este tratado ocupado por los ciudadanos o súbditos de la otra parte, se dará a tal ocupación el efecto que, en opinión del tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso".

En el artículo 5º se determina como lugar de reunión en un término de 60 días a la ciudad de París; pero esto no impide que los árbitros escojan cualquier otro lugar.

Se establece que, las decisiones serán resueltas por la "mayoría de todos los árbitros". Con la finalidad de las partes, para nombrar como Agente una persona que lo represente a fin de que diligencie el expediente y las mantenga informadas.

El artículo 6º establece el término de 8 meses, contados a partir de la fecha del canje y de las ratificaciones del Tratado, para que las partes presenten su alegato impreso, acompañado de los documentos probatorios.

Los artículos 7º y 8º señalan normas y lapsos procesales.

El artículo 9º faculta a los árbitros para conceder prórroga de los lapsos.

El artículo 10º otorga al Tribunal 3 meses si fuese posible, para que emita su decisión, una vez terminada la argumentación de las partes.

La sentencia será por escrito, por duplicado, de la cual se entregará un ejemplar a cada uno de los Agentes que representan a los Estados Unidos de Venezuela y Gran Bretaña.

El artículo 11º se refiere al registro de procedimientos y de personas empleadas que hayan necesitado como recurso humano, los representantes del Tribunal.

El artículo 12º establece la responsabilidad de las partes en pagar las costas procesales, por partes iguales.

El artículo 13º se refiere a la obligación de aceptar la sentencia como "arreglo pleno, perfecto y definitivo de las cuestiones sometidas a los árbitros".

El artículo 14º se refiere a la ratificación del Tratado, tanto por Venezuela como por parte de Inglaterra y al canje correspondiente, ya sea en Washington o Londres.

Lo firman:

(L.S.) José Andrade

(L.S.) Julián Pauncefote

La revisión del Texto, a la luz del Derecho Internacional permite sostener que, el Tratado Arbitral de Washington del 2 de Febrero de 1897, es NULO; y en este sentido es conveniente asumir la explicación de los hechos configurativos de tal nulidad.

¿Por qué se considera el Tratado Arbitral de Washington NULO?

El Tratado Arbitral de Washington es legal, porque en él se cumplieron los extremos de Ley necesarios en los Tratados Internacionales: lo aprobó el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en su sesión del 5 de abril; ésta ratificación, junto con la de Inglaterra fué canjeada a las 3 de la tarde del día 14 de junio de 1897.

Pero la existencia de esta legalidad, no implica su legitimidad. Las bases del Tratado las hacen Estados Unidos e Inglaterra, en franca componenda.

Richard Olney, Secretario de Estado Norteamericano, incumplió el requisito impuesto por Venezuela, que lo obligaba a consultar con Caracas. "En esa negociación Venezuela no participa. Teníamos un Ministro en Washington: José Andrade, hermano del General Ignacio Andrade, pero no interviene en las conversaciones que se llevan a cabo entre el Embajador británico en Washington y el Secretario

de Estado Olney".(26) Si Venezuela no intervino en las conversaciones, no hubo disposiciones jurídicas previamente pactadas de libre consentimiento entre las partes; por lo tanto tampoco se presume la buena fé, ni la actuación conforme a justicia y equidad. Este criterio será ratificado cuando se analicen los artículos sustanciales del Tratado, enunciados anteriormente.

El Tratado Arbitral de Washington, fué un chantaje y una extorsión hecha a un país débil, cuya representación no fué ejercida conforme a las normas de los tratados internacionales y menos aún, conforme a derecho. Lo demuestra la aceptación obligada de Venezuela, de normas que claramente favorecerán a la contraparte en la controversia limítrofe.

"Los tratados como los contratos en general, presuponen un consentimiento válido de las partes; y no es válido el consentimiento obtenido por el dolo, el error y la coacción. En esto ha sido constante la Doctrina desde el principio hasta nuestros días.

(26) CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique. "Orígenes de la actual Reclamación de la Guayana Esequiba". Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos, Caracas. 1983, p. 61.

Ya Grocio enseñaba que "nadie está obligado a cumplir un tratado impuesto por una amenaza injusta, o una violencia que atente a la fidelidad concertada". Y la moderna convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 52 establece: Es NULO todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza, en violación de los principios del Derecho Internacional". (27)

El dolo señalado por el Dr. Lara Peña, se dió por la simulación de Richard Onley, su artificio, su maquinación con el propósito de engañar a Venezuela, presionando la ratificación del tratado. A fin de supuestamente evitar un conflicto armado en el cual Venezuela perdería todo el territorio controvertido. Actuación descubierta por la opinión pública de su país.

El gobierno de los Estados Unidos, coacciona a Venezuela, para que firme el tratado y evite la guerra con Inglaterra.

De tal manera que Venezuela unilateralmente, no manifestó su voluntad irrevocable, para que el Tratado de Washington produzca derechos y obligaciones, que sea invocado por la contraparte en el litigio limítrofe.

(27) LARA PEÑA, José. Ob. cit. p. 21.

El Tratado de Washington, por su imperfección jurídica, ni siquiera puede convertirse en fuente de derecho, ni citarse como tal. Más aún, se derogan normas conforme al Derecho Internacional Americano, como lo es el "Uti Possidetis Juris de 1810", el cual constituía un recurso efectivo para resolver y fijar fronteras, siguiendo las líneas de demarcación de las antiguas colonias en América y satisfacer la Doctrina de Monroe, "América by Americans". (América para los Americanos).

En todo contrato existe la posibilidad de el engaño o dolo, cuando las partes no actúan de buena fé y se valen de artimañas para obligar o ser sujetos de obligaciones; pero en materia tan delicada como lo es la discusión territorial de un país y en materia de Tratados Internacionales, el Derecho rechaza esta artimaña jurídica por ser desagradable y contraria a la conducta que un Estado debe asumir. De allí que el latinista fué muy categórico al asegurar que "DOLLUM OMNES CONTRACTUS RECIPIUNT" (en todos los contratos cabe el dolo, no en los Tratados).

El dolo, como propósito de perjudicar a Venezuela, se inicia en el artículo 2º cuando se norma el número de integrantes del Tribunal; la jugada es perfecta al señalar que Venezuela nombrará un Juez; pero ese Juez es un

norteamericano, cuya sensibilidad no estará nunca dirigida al territorio que no conoce y pertenece a un país débil y "salvaje". Ese Juez, nunca fué discutido en ningún cuerpo representativo de la nación; menos en el seno del Congreso de la República. Melville Weston Fuller, fué impuesto por los Estados Unidos y aceptado con beneplácito por los ingleses.

Los demás integrantes del Tribunal son un norteamericano y dos ingleses; con la agravante de que el quinto Juez, sería nombrado por los cuatro anteriores. En concreto, Venezuela no decide en materia que le es exclusivamente de su competencia.

Estos cuatro jueces, todos en franca componenda, junto con un quinto Juez de absoluta confianza de los cuatro anteriores porque ellos lo nombrarían; constituían expresa y categóricamente, el "clan del engaño", cuyos títulos nobiliarios impresionaron a los ilusos caraqueños, quienes confiaban en las normas pautadas en el Derecho Internacional, tal como el "Uti Possidetis Juris de 1810", principio reconocido en América, como "conditio si ne qua nom" en materia de delimitación fronteriza. Este principio se presume en el artículo 3º del Tratado pero se soslaya a la hora de decidir conforme a él; y en este caso, no se cree que haya sido desconocido por las partes,

representada por Juristas calificados de Inglaterra y Estados Unidos, si no que simplemente se ignora, por los efectos jurídicos que produce, como generador de derechos para Venezuela con respecto a su territorio.

Por respeto al internacionalista, Pedro José Lara Peña, no se asume, la explicación del artículo 4º del Tratado de Washington, y se invita al lector a asimilar su planteamiento al respecto.

En cuanto al régimen de excepción, taxativamente establecido en el Tratado, el Dr. Lara Peña dice que:

"a) Contra toda la práctica común en América, se descarta a la posesión colonial como medio de adquirir la propiedad territorial.

b) Se establecen, contra todo derecho dos tipos de prescripción particularísimos para la adquisición territorial". (28).

En torno, a que "la prescripción adquisitiva es o no un medio hábil en derecho para adquirir soberanía sobre un territorio"; hay toda una discusión planteada por los tratadistas en esta materia. Pero en el caso del Derecho Interno, es una manera de adquirir la propiedad,

(28) LARA PEÑA, José. IBID. p.p. 26-27.

fundamentada en la Teoría de la Usucapión", cuya etimología deviene del Latín en dos voces: "Usucapio", que es la posesión y "capere", que significa tomar; por lo que el tomar una cosa, por un determinado tiempo, implica poseerla. Por eso se dice que la propiedad se pierde por "prescripción extintiva" o sea, la prescripción propiamente dicha, la cual necesariamente es conforme a la Ley. Y, la propiedad se adquiere por "prescripción adquisitiva" (Usucapión).

Ahora bien, hay que determinar si en América, después del descubrimiento, conquista y colonización, pueda hablarse de la prescripción en el transcurso de 50 años, norma creada en el Tratado de Washington, galimáticamente.

La aplicación de esta regla como alegato de prescripción en materia territorial, jurídicamente no tiene consistencia, por cuanto que 50 años de término es un tiempo excesivamente bajo.

Además, en América es muy difícil, la existencia de la "rex Nullius", para alegarla como criterio para poseer en forma pública y pacífica. El territorio americano para el año 1810, estaba repartido y quien lo poseía, ejercía ese derecho centenariamente. Nuestros títulos históricos así lo demuestran.

Tal como lo señala Lara Peña en el literal a) del Artículo 4º, se crea una manera nueva de prescripción adquisitiva, en la cual se establece una forma distinta de posesión, referida a la "dominación política exclusiva de un Distrito, así como la efectiva colonización de él".

Se observa claramente la intención del dolo, ya que "Dolus est consilium alteri nocendi", en el cual el dolo se da como el propósito de perjudicar a otro.

Aquí es clara y expresa la intención de perjudicar a Venezuela, cuando se invierten las reglas del juego, las cuales eran: tiempo + Posesión = Prescripción.

En esta ecuación, el tiempo constituye un requisito tan importante como la posesión, para alegar la prescripción.

Cuando se habla de dominación política, este criterio implica la fuerza, la coacción, la intimidación. El uso de la fuerza, de medios coactivos, son elementos de hecho, de "factum", no de derecho, de los cuales nunca pueden generarse lazos jurídicos.

Imagínense por un sólo instante, si la fuerza constituyera una manera lícita de poseer. Ni siquiera en el derecho interno lo es, menos aún en materia tan sui géneris como es la posesión de un determinado territorio.

Sólo cabe esta idea, en mentes terrófogas, enfermas de posesión y expansión territorial, desconociendo medios lícitos para alegar sus derechos, los cuales en realidad, no tenían.

Pero la situación se **agrava** cuando en el literal b) del artículo 4º, se le otorga el poder supremo a los jueces para arbitrar "por cualquier otro principio de Derecho Internacional, que quisieran aplicar"; pero más aún, sin contravenir la regla de "Oro del Tratado", o sea la dominación política, equivalente con la prescripción adquisitiva territorial.

Por eso, a la hora de impugnar el Laudo Arbitral de París, alegando la actuación de los Jueces contrarias a las normas del Derecho Internacional, tenemos que retrospectivamente volver al Tratado de Washington para determinar hasta que punto los jueces incumplieron las reglas amañadas, redactadas entre Richard Olney, Secretario del Estado Norteamericano y Julián Pauncefote, Embajador Británico.

Nuestra obligación insoslayable, es la denuncia del Tratado de Washington, como un "arquetipo más destacado del Tratado inícuo", y por ende sustentar las causas que justifican su invalidación.

III.3 Nulidad del Laudo Arbitral de París de 1899:

"En París, en un salón del Ministerio de Relaciones Exteriores, el año de 1899. En los muros cuelgan mapas de distintas épocas de la región de Guayana y de la América del Sur, entre ellos el propio de Sir Walter Raleigh.

También se hallan ante los Jueces trabajos en piedra hallados en el territorio en litigio y restos del fuerte holandés de Kijkoveral, en la unión del Mazaruni y el Cuyuní. Anchos libros de pasta roja con las armas inglesas, siete volúmenes y un atlas, y los tres volúmenes y el atlas preparados por Venezuela. Preside Federico de Martens, doctor en derecho de las Universidades de Cambridge y Edimburgo, etc." (29).

Tal es la descripción del escenario donde se consumará el despojo de 159.500 Km² que le pertenecen a Venezuela desde la margen izquierda del río Esequibo; ¡tanta solemnidad! para finalmente cometer un atropello contra el país de Bolívar, en cuyos sueños jamás imperó la injusticia y la actuación contraria a las normas de

(29) NUÑEZ, Enrique Bernardo. Tres Momentos en la Controversia de Límites de Guayana. Monte Avila Editores. Caracas, 1981. p. 135.

equidad; más aún, fué el paladín de la defensa de la integridad territorial de los pueblos liberados con su espada que los contrefía, por presión de su ancestro.

Estos jueces "actuarán" a tenor de lo dispuesto en el artículo 4º del Tratado o Acta de Washington y tendrán la "noble" misión de enterrar la "Doctrina de Monroe" y sepultar el "Utis Possidetis juris de 1810", como derechos legítimos de la América en formación y en desarrollo de su identidad, cuyos habitantes juzgarán inquiriendo sobre la actuación de sus representantes y negociadores de la intangibilidad territorial que los han convertido en "reductores pasivos" del territorio patrio, por carencia de agresividad diplomática.

En efecto, surge el 5º Juez, cuyo nombramiento previó el Tratado de Washington de 1897; esa responsabilidad la asume el Profesor Federico de Marténs, Consejero Privado Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia. "Este personaje, ampliamente conocido en la Europa de su tiempo, no ocultaba sus teorías sobre el colonialismo. En 1878 escribió una obra titulada: Rusia e Inglaterra en el Asia Central. "En la misma expone la idea de que ambas potencias estaban destinadas por Dios para conquistar y civilizar a los pueblos semibárbaros. Para Marténs,

Venezuela no cabe duda, entraba en esta categoría".(30).

Transcurren 54 sesiones y el expediente llegó a constituir 54 volúmenes una vez impresos; lo cual da una idea sobre la magnitud de los alegatos. Venezuela confiaba en la justicia y esperaba. Uno de los abogados de Venezuela era Severo Mallet Prevost, quien la representaba en el papel, su actitud fué timorata e impotente aunque su memorándum póstumo revela los entretelones de la componenda y la injusticia.

Marténs, juez ruso y Presidente del Tribunal, conspiraba durante las noches preparando y coaccionando a los demás jueces para la decisión. Una vez más, los ingleses no le permiten a Venezuela participar directamente en el proceso jurídico de la controversia.

En todo arbitraje era prohibido el uso del chantaje, la coacción y la intimidación. En éste, todo se permite; Federico de Marténs, se reúne frecuentemente con los jueces ingleses y acuerdan presionar a los jueces norteamericanos para que acepten la línea falsificada post mortens, de Schomburgk, cuya pretensión

(30) ROJAS, Armando (Embajador de Venezuela). Venezuela limita al - Este con el Esequibo. Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1981, p.p. 23-24.

ascendía a 167.830 Km² al oeste del Esequibo.

No importaba la representación del foro norteamericano, entre quienes estaban el ex-Presidente de Estados Unidos Benjamín Harrison, el ex-Secretario de la Marina Norteamericana Benjamín F. Tracy, James Russell Soley y el mismo Mallet Prevost como abogados de Venezuela.

No importaba nada. Inglaterra, la poderosa, la hegemónica, no podía perder un arbitramento, un litigio contra la salvaje Venezuela, débil e indefensa, menos cuando los intermediarios, ancestralmente eran ingleses.

La situación y extensión del territorio en disputa, estaba entre los ríos Esequibo y Orinoco, el cual se extiende desde la costa hacia el sur, hasta los límites con el Brasil.

Aunque las pretensiones británicas eran:

a) Desde el oeste del Esequibo hasta la boca principal del Orinoco, siguiendo las recomendaciones del espía O'Leary e interioranamente.

b) Desde la vertiente que separa la hoya de desagüe del Cuyuní de la hoya de desagüe del Orinoco.

Inglaterra geopolíticamente y de acuerdo a las

informaciones de los espías británicos en Venezuela, estaba muy interesada en el Delta del Orinoco y el río Barima, como punto de dominación de todo el resto del Orinoco, tal como se evidencia en la Carta de Daniel F. O'Leary, anteriormente citada.

El territorio controvertido se divide en 4 grandes trozos:

"Primero: El que desagúa directamente en el Orinoco más abajo de la unión de ese río con el Caroní.

Segundo: El que, estaba situado entre el Esequibo al este, el Moroco al noroeste, y las montañas de Imataca al suroeste, desagúa directamente en el Océano Atlántico.

Tercero: el que constituye la grande hoya interior del Cuyuní-Mazaruni.

Cuarto: El que, extendiéndose desde la unión del Cuyuní-Mazaruni y Esequibo hacia el sur constituye la alta hoya de desagüe del Esequibo" (31).

Ese era el marco histórico, esos, los personajes y esa, la materia sobre la cual decidir.

31) Colección Fronteras. Volumen 7. Arbitramiento en Venezuela y la Guayana Británica. Ministerio de Relaciones Exteriores. Caracas. 1981, p. 52.

En términos jurídicos, el Laudo Arbitral, va a ser la sentencia dictada por los árbitros designados, la cual debe estar de acuerdo con todo lo alegado y probado.

Un Laudo es: "la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios (32).

La palabra cosa, en latín "res", sirve para designar lo que no es persona, ni es acción; constituye uno de los tres objetos del derecho.

En relación al patrimonio, éstas se pueden dividir en:

Las que adquieren los particulares, a través de cualquier modo autorizado por la ley, esas están dentro del patrimonio.

Las cosas extra-patrimoniales, están fuera del patrimonio, son las cosas comunes, son las cosas públicas (Res Pública) las cosas concejiles o universitarias. Las cosas de ninguno o de nadie (Res Nullius) y las cosas referentes al derecho divino.

(32) PERDOMO, Andrés Bertrand. Diccionario Jurídico. Ediciones Tacarigua. Caracas, 1982, p. 207.

En cuanto a las cosas particulares, éstas son corporales e incorpóreas. Las corporales pueden ser muebles e inmuebles. Los muebles pueden ser fungibles y no fungibles, en base a ser o no consumidos por el uso.

Las cosas de carácter divino son sagradas, religiosas y santas. Legalmente, las cosas pueden ser lícitas, conforme a la Ley e ilícitas, las que contravienen la Ley.

Esta explicación demuestra la importancia que tiene en Derecho el uso de este término e incluso en otras disciplinas, como la Filosofía, tal como la "rex Cogitans" (cosa pensante) cartesiana.

Para admitir que el Laudo de París, fué cosa juzgada, debe enunciarse si lo es en términos absolutos, irrefutables, cuya sentencia fué definitivamente firme y ejecutoriada conforme a derecho; o si la sentencia del laudo, presume el "juris tantum" (la prueba en contrario). La cosa juzgada absoluta, no permite apelación, no es admisible ésta, porque se ha consentido en la sentencia, cuando se ha interpuesto por una de las partes, el término legal prescribió, o una vez interpuesta la apelación, se declaró desierta.

La connotación de cosa juzgada en un Laudo Arbitral, tiene que estar por un lado conforme a

derecho y conforme a las reglas vigentes en Derecho Internacional, en cuya sentencia no existe la menor duda de que los jueces actuaron dentro de la justicia y la equidad, al fallar de acuerdo a los alegatos, sin utilizar la fuerza o intimidación, la coacción o el engaño.

Situación muy lejos de ocurrir en el Laudo Arbitral de París de 1899, el cual fué un Laudo irrito (del latín irritus, nulo) y por lo tanto no es cosa juzgada en términos absolutos, tal como lo evidencia el fallo arbitral:

"Por tanto, nosotros los infra-escritos árbitros, por el presente otorgamos y publicamos nuestra decisión, determinación y fallo sobre las cuestiones que nos han sido sometidas por el referido Tratado de Arbitraje, y, en conformidad con dicho Tratado de Arbitraje, finalmente decidimos, fallamos y determinamos por la presente, que la línea de demarcación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica es como sigue:

Principiando en la costa a la Punta Playa la línea de demarcación correrá por línea recta a la confluencia del río Barima con el río Mururuma, y continuará por el medio de la corriente de este río hasta su fuente, y de este punto a la unión del Río Haiowa, con el Amacuro, y

continuará por el medio de la corriente del Amacuro hasta su fuente en la Sierrra Imataca, y de allí al Sudoeste por las cimas más altas del espolón de la Sierra Imataca hasta el punto más elevado de la cordillera principal de dicha Sierra Imataca en frente de la fuente del Barima, y de allá seguirá la cima de dicha cordillera principal, al Sudoeste, hasta la fuente del Acarábisi, y de este punto continuará por el medio de la corriente de este río hasta el Cuyuní, y de allí correrá por la orilla septentrional del río Cuyuní al Oeste hasta su confluencia en el Wanamu, y de este punto seguirá el medio de la corriente del Wanamu, hasta su fuente más occidental, y de este punto por la línea recta a la cumbre del Monte Roraima, y del Monte Roraima a la fuente del Cotinga y continuará por el medio de la corriente de este río hasta su unión con el Takatu, y seguirá el medio de la corriente del Takatu hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más occidental de la Sierra Akarai, y continuará por la cúspide de la Sierra Akarai, hasta la fuente del Corentín llamado río Cutari. Queda siempre entendido que la línea de demarcación establecida por este fallo, existe sin perjuicio y con reserva de cualquier cuestión que ahora exista, o que acarriase para determinación entre los Estados unidos de Venezuela y la República del Brasil o entre esta República y el Gobierno de su Majestad"(33).

(33) Ministerio de Relaciones Exteriores. Documentos. Ob. cit. p. 155.

La sentencia la firma F. de Marténs, Melville Weston Fuller, David J. Brewer, Russell of Killowen, R. Henn Collins, el 3 de Octubre de 1899, en París. Por medio de la cual se ha consumado el despojo de 159.500 Km² del territorio controvertido hasta el oeste del río Esequibo.

Con esta sentencia, Inglaterra satisface sus aspiraciones, Estados Unidos queda bien porque con su actuación evitó una guerra; pero no así, la conciencia del Presidente Cleveland que reconoce que se ha consumado una injusticia contra Venezuela.

Vicios del Laudo que Configuran su nulidad:

La sentencia fue producto de un negocio político: Tesis magistralmente expuesta por el Dr. Herman González Oropeza, ex-miembro de la Comisión Mixta del Acuerdo de Ginebra, Asesor de la Cancillería Venezolana y quien junto con el Dr. Pablo Ojer, elaboraron la documentación más seria, probatoria de los títulos históricos y jurídicos que Venezuela tiene al oeste del Esequibo.

El Dr. Herman González, señala:

"Cualquiera habría pensado que una irregularidad de este tipo no podía haberse conservado por escrito en los documentos de la época. Un arreglo político, entre potencias a expensas de otro país debe envolverse en secreto y misterio.

Así fué el caso del frustrado reparto de las colonias portuguesas, en Africa, que se pactó entre Alemania e Inglaterra (agosto de 1898). Así fué el Acuerdo Anglo-Portugués del 14 de Octubre de 1899, que Salisbury obligó a firmar a Portugal precisamente por medio del "chantaje diplomático". Pero un arreglo político fraguado en el santuario de una corte de Justicia, y en nombre del Derecho, parece que debiera haberse ocultado tanto, que no quedaron trazas para el futuro". (34)

El Dr. Herman González demuestra su tesis fundamentada en las siguientes razones:

Los testimonios de los jueces y abogados norteamericanos: Las expresiones de Harrison a William E. Dodge el 15 de Enero de 1900, la "historia repugnante sobre la forma con que se logró el Laudo", contada por Mallet Prevost a Richard Olney y la actitud de los jueces Brewer y Fuller, quienes regresaron asqueados del arbitraje, según testimonio del ex-secretario de Estado John W. Foster.

Lo que el ex-Presidente Benjamín Harrison contó a sus

(34) GONZALEZ OROPEZA, Herman. "Dos Aspectos del Reclamo Esequibo". Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. Caracas, 1983, p. 104.

interlocutores recogido por August L. Mason, quien coincide con lo contado por Severo Mallet Prevost en su memorándum post mortem de 1949, quien escribiera: "me convencí y sigo creyendo que durante la visita de De Marténs a Inglaterra había tenido lugar un arreglo entre Rusia y Gran Bretaña para decidir la cuestión en los términos sugeridos por De Marténs y que se había hecho presión de un modo u otro sobre Collins, a fin de que siguiera aquel camino..." (35).

Más adelante, Severo Mallet Prevost, agrega en su memorándum dejado al Juez Schoenrich, para ser publicado después de su muerte, lo siguiente: "Cuando revelé al General Harrison lo que acababa de pasar, éste se levantó indignado y caminando de un lado a otro, calificó la conducta de Gran Bretaña y Rusia en términos para mí, inútiles de repetir..." (36).

El Padre Herman González señala las declaraciones del enviado especial al Tribunal de París, Charles Alexander Harris, Oficial del Colonial Office quien con toda

(35) Memorandum de Severo Mallet Prevost. *Revista Americana de Ley Internacional*. Volumen 43. Nueva York, julio 1949, p.p. 528-530.

(36) *Ibidem*.

honestidad denuncia que el Laudo no tomó en cuenta los principios vigentes para el arbitraje internacional, y que el asunto fué una farsa. Criterio ratificado, cuando el Juez Brewer le dice a Mallet Prevost, que la farsa no se puede mantener por más tiempo.

Respecto a la personalidad de De Marténs, Herman González demuestra que éste fué proclive al arreglo político entre Rusia e Inglaterra, cuando publica su tesis sobre "Rusia e Inglaterra en Asia Central", señalando la armonía existente entre el interés general de la civilización y el interés público y privado de Rusia e Inglaterra.

Fué tanta la pasión de De Marténs en este sentido, que se enfrenta a los ingleses los cuales sentían fobia hacia un arreglo con los rusos y éstos también detestaban un arreglo con Inglaterra. Por esta actitud, De Marténs fué criticado en ambos bandos.

En conclusión, el Dr. Herman González demuestra su tesis, con criterios tan evidentes, que sería iluso no pensar, que efectivamente, hubo un arreglo político a costa del despojo territorial a Venezuela por parte de Rusia e Inglaterra;

Impugnación por: Falta de motivación, dolo, corrupción, coacción y ser contrario al Uti Possidetis Juris de 1810:

El Laudo puede impugnarse no sólo "per se", sino en función de que siendo el Tratado Arbitral de Washington nulo, todo acto derivado de él, sin que respetara sus reglas, necesariamente, también es nulo.

Pero aparte de esta consideración, el Dr. Carlos Sosa Rodríguez, ex-Embajador en las Naciones Unidas, en brillante exposición, señala: ¿"Puede jurídicamente considerarse que la ejecución del Laudo por parte de Venezuela, impide ahora obtener su nulidad?".

¿Puede considerarse que Venezuela, por su silencio desde la ejecución del Laudo hasta el momento en que la publicación en 1949 del memorándum Prevost pone de manifiesto la farsa y el engaño de que fué víctima en el Laudo, haya podido por ese silencio la posibilidad de pedir su nulidad?.

La respuesta, basada en la justicia y en el estricto derecho es categóricamente: No, Venezuela si puede invocar y obtener la nulidad del Laudo" (37).

(37) SOSA RODRIGUEZ, Carlos. "El Acta de Washington y el Laudo de - París". Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos, Caracas, 1983, p.p. 168-169.

Además, todo acto contrario a derecho es nulo y en el Laudo de París, el derecho estuvo ausente durante los tres meses en los cuales sesionó el Tribunal para dictar sentencia. Lo que pasa es que la denuncia de nulidad del Tratado de Washington, tendría que hacerse antes para demostrar la nulidad del Laudo Arbitral de París, como procedimiento lógico.

Además, al inquirirse sobre la motivación en la sentencia, ésta no aparece por ninguna parte. Es insólito emitir un fallo, sin que existan los fundamentos jurídicos que lo determinen y condicionen.

En derecho Interno, toda sentencia debe llevar su correspondiente motivación. Esta debe partir de un informe previo en el cual, el Juez constate, conforme a derecho, los alegatos de la parte y contraparte, que permita administrar justicia en nombre de la República y conforme a la ley. Por eso, ni el Tratado Arbitral de Washington, ni el Laudo Arbitral de París, constituyen ni constituirán en materia de Derecho Internacional jurisprudencia, precedente o fuente generadora de doctrina jurídica, a menos que sean citados como los dos grandes atropellos más inícuos que se han cometido en contención territorial contra Venezuela.

Si al alegar la nulidad del Tratado de Washington y por ende, la Nulidad del Laudo Arbitral de París, Inglaterra a su vez alegase la llamada "regla de Estoppel", de origen anglosajón, mediante la cual un "Estado no puede tener pretensiones jurídicas frente a otro Estado que sean contradictorias con las que en el pasado, hayan sido afirmadas por él mediante un acto unilateral". (38); Venezuela puede alegar:

a) Que esa regla no estaba en vigor durante las sesiones, ni cuando se falló en el Laudo Arbitral de París en 1899, menos, aplicable en los actos unilaterales de los estados de la época.

b) La "regla de Stoppel", la acogió la Convención de Viena, cuando estudió la materia referente a los Derechos de los Tratados en 1969 (Artículo 45).

La admitió la Corte Internacional de Justicia en varias decisiones que constituyen jurisprudencia al crear precedentes, tal como el caso de Honduras contra Nicaragua.

(38) TORO JIMENEZ, Fermín. Manual de Derecho Internacional. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, U.C.V., Tomo I, Caracas, 1982. p. 277.

c) Venezuela no formó parte, como país signatario de la Convención de Viena, por lo tanto no está obligada a cumplirlo, menos cumplir la norma universalmente reconocida como "pacta sunt servanda" (los pactos son para ser cumplidos), ya que Venezuela no la ha ratificado conforme al precepto constitucional pautado en el Artículo 128º de la Carta Magna.

La misma Convención de Viena en la Parte I, Artículo 4º, estipula el Principio de Irretroactividad de la Convención en estos términos:

"Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los Tratados estén sometidos en virtud del Derecho Internacional independientemente de la Convención, ésta se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados" (39).

(39) Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, del 23 de Mayo de 1969. (Copia del documento original).

Venezuela en cambio puede alegar que tanto el Tratado Arbitral de Washington como el Laudo Arbitral de París, constituyeron actos írritos, por lo tanto por ser contrarios a derecho, fueron nulos, de acuerdo a la concepción consuetudinaria en el Derecho Internacional desde milenios y recogidas en la Moderna Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a tenor de lo dispuesto en sus artículos 49, 50, 51, 52 y 53.

En efecto, el artículo 49º referente al Dolo de un Tratado: estipula que: "Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el Tratado".

Tanto en el Tratado Arbitral de Washington como en el Laudo Arbitral de París, puede comprobarse indefectiblemente, el dolo, al subsumir los hechos dentro del ámbito de aplicación de este artículo, por una parte la conducta del Secretario de Estado Richard Olney, al convenir con Inglaterra reglas no vigentes en el Derecho Internacional y por el otro lado, un Vicio de Consentimiento, al no existir obligación por parte de Venezuela, debido a su no participación en la elaboración de las reglas del Tratado y la exclusión total, directa, de su representante, en la mesa de las negociaciones y en

la decisión del Tribunal en París.

Si se juzga la conducta de uno de nuestros jueces, quien nos representó tanto en Washington como en el Laudo Arbitral de París, concluiríamos que la misma cae en el ámbito de aplicación del artículo 50º de la Convención de Viena, referente a la corrupción del representante de un Estado:

"Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por el otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el Tratado".

En este sentido existen elementos históricos probatorios de tal corrupción.

El Dr. Alejo Fortique, lo señaló en Londres en 1884, al manifestar sus temores sobre la imparcialidad de un árbitro, preguntándose, ¿"Dónde hallar un árbitro verdaderamente imparcial"? Es el temor de un hombre que fué diputado al Constituyente de 1830, fué Ministro de la Corte Suprema de Justicia y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en el Gobierno de su Majestad Británica en 1884.

Temor no infundado, sino comprobado años más tarde

por los hechos, que demuestran cómo Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los Estados Unidos de América, actuó en las deliberaciones del Tribunal, al suscribir la sentencia, previa componenda con los jueces británicos. El artículo 50º, ejusdem, es claro al señalar que la corrupción del representante puede efectuarse directa e indirectamente con el otro Estado negociador, y el caso de Fuller, la corrupción es manifiesta, cuando su coterráneo Severo Mallet Prevost en memorándum póstumo, demuestra los entretelones de la componenda, donde el más duro de convencer por De Marténs, no fué ni siquiera Melville Weston Fuller, sino el mismo Collins, como representante de Inglaterra. Lo cual implica el consentimiento tácito, por parte de Fuller, al participar en el negocio político, plasmado en la sentencia; donde se evidencia la corrupción de nuestro representante, la cual se complementa cuando expresa en los Estados Unidos que había regresado asqueado del arbitraje; confesión de parte.

El Artículo 51º de la Convención de Viena, agrega un nuevo elemento en el vicio de consentimiento de los Tratados y es la coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza, al establecer que:

"Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional, incorporados

en la Carta de las Naciones Unidas".

Aquí la Convención hace expresa alusión al artículo 33º de la Carta de las Naciones Unidas que prevé medios pacíficos en la solución de controversias limítrofes. Pero anteriormente, el artículo tipifica la amenaza o el uso de la fuerza en los tratados, como causa de nulidad de los mismos.

Es tan evidente este hecho, que la expresión conformista de los jueces norteamericanos lo ratifican al afirmar: ¡Hemos evitado la guerra de Inglaterra contra Venezuela!

El Uti Possidetis Juris de 1810, constituía una norma del Derecho Internacional Americano y en este sentido, el artículo 53º de la Convención, señala:

"Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general...". El Dr. Isidro Morales Paúl, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en conferencia dictada en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sobre el Análisis Crítico del problema fronterizo "Venezuela-Gran Bretaña", demostró que contra el "Uti Possidetis Juris de 1810", reconocido como norma en el Derecho Americano, Inglaterra opuso el "Uti Possidetis Facti", imponiendo la cláusula de prescripción

por 50 años; esto determina la debilidad jurídica en la decisión, al soslayar un principio reconocido por todos los pueblos de América como el más justo para la definición de sus límites.

[Por otra parte, ni siquiera conforme a los principios jurídicos derivados del compromiso arbitral, falló el tribunal en París; ya que: "No estableció ni dictaminó sobre el "Uti possidetis juris de 1810". Tampoco estableció las características de la prescripción y su aplicabilidad al caso de acuerdo con el Derecho Internacional, lo que es mucho más grave, incurrió en exceso de poder; no sólo entre las partes, que ya es grave de por sí, sino que incurrió en ultravires, decidió problemas de terceros Estados. Decidió la libre navegación de los ríos Barima y Amacuro en Venezuela, en tiempo de paz, cosa que está fuera de lo debatido, y lo que es más, impuso la obligación a Venezuela de no imponer ningún tipo de tasa por el uso de esos ríos". (40).

(40) MORALES PAUL, Isidro. "Análisis Crítico del Problema Fronterizo Venezolano - Gran Bretaña". Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos, Caracas, 1983. p.p. 214-215.

III.4 Vigencia del Acuerdo de Ginebra de 1966:

El conocimiento por parte de la opinión pública, del memorándum del internacionalista Severo Mallet Prevost, originó, como era de esperarse, una actitud de indignación ante la sentencia inícuca e irrita del Laudo Arbitral de París.

El memorándum de Mallet Prevost fué publicado en 1949; pero antes en 1944, nuestro Embajador Dr. Diógenes Escalante, ilustre tachirenses, denuncia en la Capital Norteamericana nuestros derechos vigentes hasta el territorio del río Esequibo.

Venezuela denuncia el atropello inglés en el debate general de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando ésta trató los temas de los territorios en fideicomiso y los territorios no Autónomos de 1959; sin antes hacerlo en la X Conferencia Interamericana realizada en Caracas en Marzo de 1954.

El 4 de abril de 1962, la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, después de 3 considerandos, acuerda:

"Unico.- Respalda la política de Venezuela sobre el diferendo limítrofe entre la posesión inglesa y nuestro país en cuanto se refiere al territorio del cual fuimos

despojados por el colonialismo; y, por otra parte, apoyar sin reservas la total independencia de la Guayana Inglesa y su incorporación al sistema democrático de vida" (41).

Este apoyo, fué ratificado por las gestiones ya iniciadas en enero de 1962, por el gobierno del residente Betancourt, las cuales fueron conocidas por el Primer Ministro de Guayana Británica, Dr. Cheddi Jagan, quien expresó en la ONU el 2 de febrero de 1962, que la reclamación de Venezuela no tiene sentido y aún menos, no puede alegar derechos legítimos, ni parciales, ni totales, sobre el territorio del Esequibo.

"La contestación venezolana a esa información de prensa la dió el Ministro de Relaciones Exteriores, en esa misma fecha y, con las reservas del caso por venir la noticia del exterior y no por vía oficial, la Cancillería protestó su contenido y expresó que en las Naciones Unidas el país ratificaría "su irrenunciable derecho" a la Guayana Esequiba y su consecuencia -agrega el comunicador-, formulará ante la Asamblea General de la ONU la

(41) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. VENEZUELA. Reclamación de la Guayana Esequiba. Documentos. 1962-1981. Caracas, 1982, p. 12.

correspondiente declaración" (42).

Lo cierto es que el gobierno del Presidente Betancourt, quiérase o no, diplomáticamente, asumió con valentía la denuncia del Territorio Controvertido en el seno de la ONU a través del Embajador ante esa Organización Dr. Carlos Sosa Rodríguez.

Situación que no pasó en la Dictadura del General Pérez Jiménez, aunque el memorándum de Mallet Prevost, se conoció en Caracas en 1950; y desde 1950 a 1958, sólo se conocen las reservas anotadas por Venezuela en la IV Reunión de Cancilleres en Washington en 1951 y repetida en la X Conferencia Interamericana en 1954, tal como lo aseguró el Dr. Marcos Falcón Briceño. El juicio histórico por ende no dejará de consentir, los papeles protagónicos, jugados por la administración Betancourt-Leoni, en el proceso de reiniciación de la reclamación de la Guayana Esequiba que culmina con la firma del Acuerdo de Ginebra, y en esto, no podemos repetir las mezquindades que impidieron la ratificación del Tratado Michelena-Pombo, que le costó al país los territorios de la Orinoquia y parte del Río de Oro; porque cuando se trata de emitir juicios de valores en defensa del principio de la

(42) SUREDA DELGADO, Rafael. Venezuela y Gran Bretaña. Historia de una Usurpación. U.C.V. Caracas. 1980, p. 74.

intangibilidad territorial, debemos despojarnos, despersonalizarnos, de cualquier diferencia política, que obnubile el entendimiento creando situaciones de diatriba y escarnio.

"La denuncia de Venezuela ante la ONU, fué uno de esos momentos estelares de la diplomacia del país.

Inglaterra accedió a conversar. De esta manera se inician unas discusiones en Londres, donde los documentos que sacan a relucir los delegados de Venezuela no dejan de impresionar a los tradicionalmente hábiles diplomáticos británicos.

Serán tan de peso las argumentaciones venezolanas y sus documentos, que Gran Bretaña acepta discutir un problema que, al menos para ella, había quedado definitivamente resuelto y como cosa juzgada con el Laudo de 1899" (43).

(43) HERRERA, Earle, Por qué se ha reducido el Territorio Venezolano. Edición de la Facultad de Humanidades y Educación. U.C.V., Caracas. 1981, p. 77.

Efectivamente, los expertos de la ONU, ante la argumentación y subsiguiente análisis de los documentos configurativos de los títulos históricos que posee Venezuela en el Esequibo, terminaron por constituirse en factores de opinión, que de una manera u otra, presionan a la soberbia representación inglesa para que oiga el planteamiento venezolano, soslayado casi siempre, al no obtenerse respuesta en las notas de cancillería; si queremos auscultar los pormenores de todas las incidencias diplomáticas de la gestión, tanto interna como externa, es obligante la lectura del Libro del Profesor Rafael Sureda Delgado, titulado Betancourt y Leoni en la Guayana Esequiba, docente de la Universidad Central de Venezuela e investigador del período Betancourt-Leoni: época en la cual resurge con fervor patriótico el reclamo territorial del Esequibo, con argumentos inobjetables, válidos y ciertos que exigen la reivindicación de un derecho usurpado conducente al reconocimiento, por parte de la diplomacia inglesa, de la revisión sobre las actuaciones del Laudo Arbitral de París.

En todo caso, las gestiones diplomáticas se concretan cuando el Dr. Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Secretario de Estado para asuntos del Reino Unido, Sr. Michael Stewart, en compañía del Primer Ministro de Guayana Británica

Forbes S. Eurnham, resuelven informar, en comunicado conjunto, el resultado de las conversaciones celebradas en Londres durante los días 9 y 10 de diciembre de 1965, en las cuales se señala lo siguiente:

"1) Intercambio de puntos de vista acerca de los informes de los expertos sobre el examen de documentos y discusión de las consecuencias que de ellos se deriven. Necesidad de resolver la disputa.

2) Buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia que ha surgido como resultado de la contención venezolana de que el Laudo de 1899 es nulo e írrito.

3) Planes concretos de colaboración en el desarrollo de la Guayana Británica.

4) Determinación de plazos para el cumplimiento de lo que se acuerde respecto a los puntos 1,2 y 3 anteriores.

5) Comunicado conjunto sobre las presentes conversaciones". (44)

(44) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. VENEZUELA. Reclamación de la Guayana Esequiba. Ob. cit. p.66.

En el mismo comunicado se acuerda comenzar a discutir el asunto en Ginebra, el 13 de febrero de 1966 e informar al secretario General de las Naciones Unidas.

Este constituye el antecedente jurídico al Acuerdo que se suscribe en Ginebra, el 17 de febrero de 1966.

El mismo se suscribe, aún cuando Guyana no había obtenido su independencia como nación libre y soberana; pero su primer Ministro es signatario del mismo y por lo tanto parte del Acuerdo.

Un acuerdo presupone una armonía entre las partes actuantes, quienes de buena fe determinan los aspectos integrantes del mismo, suscribiendo un pacto para el compromiso de la materia decidida como representantes de las entidades estatales signatarias del mismo. Nuestra Constitución los prevé como actos que deben ser discutidos y sancionados por los representantes de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, reunidos en sesión conjunta.

El Acuerdo de Ginebra entra en vigencia en el momento de su firma, fué aprobado por el Congreso Nacional el 13 de abril de 1966, y el ejecútese, lo firmó el Presidente Leoni el 15 de abril de 1966.

El Acuerdo está constituido por un Preámbulo y ocho artículos. El preámbulo señala en primer lugar a dos gobiernos soberanos, Venezuela y Gran Bretaña, los cuales actúan en consulta con Guayana Británica, señalando la próxima independencia de ésta, la cual estrechará la cooperación mutua de ambos países. El preámbulo establece el objeto, por el cual se ha firmado el acuerdo, o sea, resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido en relación a la frontera con la Guayana Británica. Aquí, expresamente se reconoce que efectivamente hay un litigio limítrofe planteado, el cual no se resolvió en el Laudo Arbitral de París. Esta situación es muy importante porque en una corte internacional de justicia, Venezuela puede probar la ratificación de la misma, cuando en el Artículo 1º se nombra una comisión mixta con la finalidad de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia, como consecuencia de la contención venezolana que señala al Laudo Arbitral de París de 1899, como nulo.

De tal manera que si Inglaterra, considera al Laudo Arbitral de París como una cosa juzgada absoluta, ¿Por qué suscribe el Acuerdo junto con el representante de la Guayana Británica, próxima a obtener su independencia el 26 de Mayo de 1966?

Aquí está el triunfo de la diplomacia venezolana,

"reductora territorial pasiva", hasta entonces.

Además, el hecho de que la comisión mixta se haya reunido posteriormente durante 19 veces en varias ciudades y no haya logrado presentar una solución práctica a la controversia, no implica que este reconocimiento expreso referido a la existencia de una delimitación territorial no concluida en las fronteras entre Venezuela y Guyana, se haya derogado con el término de la duración de la citada comisión. No hubo arreglo, pero la situación persiste y el problema subsiste. En este sentido el Dr. Efraín Schacht Aristigueta, preclaro jurista venezolano refiriéndose al Acuerdo de Ginebra dice lo siguiente: "Su única virtud consiste, a mi modo de ver, y desde luego tiene gran importancia, en que jurídicamente acabó con la intangibilidad del Laudo Arbitral de París de 1899 ". (45)

Agregaría, la reapertura del proceso, configura el hecho de volver la contención a su estado inicial y reincorporar al alegato las normas del Derecho Internacional, vigentes en la moderna Convención de Viena sobre los tratados, olvidadas inicualemente por los árbitros del despojo.

(45) SCHACHT ARISTIGUIETA, Efraín. "Aspectos Jurídicos y Políticos - del Tratado de Ginebra" Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. Caracas, 1983. p.p. 30-31.

Si se analizan las razones de Inglaterra para firmar un Acuerdo que tendrá efectos ante un tercer Estado, legalmente aún no constituido, como lo era la Colonia de Guayana Británica, legalizándolo al invitar a conversar a su Primer Ministro Forbes Burnham y a suscribir el Acuerdo; se concluye que en realidad a Inglaterra la situación no le preocupaba, ya que, pronto la Colonia de Guayana Británica, sería un Estado Soberano e independiente y en última instancia, sería el ente jurídico de Guyana, quien, como heredera del despojo, llegaría supuestamente a un arreglo con Venezuela.

Esta es la explicación, si se admite como tal, la nueva actitud diplomática de Inglaterra en relación a consentir de hecho, que la controversia limítrofe con Venezuela debía ser revisada; ya que el Laudo Arbitral de París no resolvió, conforme a derecho, el diferendo, y en esta inferencia debe entenderse el espíritu inglés, de carácter pragmático y utilitario; pensando siempre que cualquier negociación es ventajosa para el estado, si produce efectos materiales en los cuales éste obtenga sus beneficios. Guyana, era para Inglaterra una carga, un compromiso en el cual el beneficio no era tangible.

Además, Inglaterra nunca comprendió la idiosincracia del pueblo guyanés, una de las razones pudiera ser la

multiplicidad étnica de su ancestro. Los Consejeros Británicos evidenciaron argumentos irrefutables, en los cuales Venezuela basa su reclamación territorial, verificando dos aspectos que sorprendió a los juristas británicos; uno de ellos la existencia efectiva de la Primera Línea Schomburgk: primer mapa de Schomburgk; cuyo mapa, nunca apareció durante las deliberaciones del Tribunal Arbitral y constatando la alteración del supuesto tercer mapa de Schomburgk. Mapa no elaborado por Schomburgk a menos que lo hiciera desde ultratumba. El artículo II del Acuerdo, determina el nombramiento de los cuatro integrantes de la Comisión Mixta, una vez entrado en vigor el Acuerdo. Dos nombraría Venezuela y dos Guayana Británica, los cuales pueden ser sustituidos por causas de incapacidad para ejercer la representación, tal como muerte, enfermedad, etc.

La comisión mixta, puede perfectamente solicitar el asesoramiento de expertos, durante sus actividades.

El artículo III, obliga a la comisión mixta a informar parcialmente a los respectivos gobiernos cada seis meses.

En el artículo IV se establece el término de 4 años - para producir un informe final. Si en ese informe la comisión mixta no presenta una solución práctica y viable

de la controversia, los gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica, previstos en la Carta de las Naciones Unidas, concretamente en su artículo 33º.

Si en un lapso de 3 meses, los gobiernos no han seleccionado uno de los medios pacíficos previstos en el artículo 33, referirán el caso a un órgano internacional apropiado, acordado por ambos gobiernos. Si los gobiernos no llegan a un acuerdo sobre el organismo internacional, el caso quedará en manos del Secretario General de la O.N.U.; quien necesariamente actuará a tenor de lo dispuesto en el artículo 33º de la Carta de las Naciones Unidas. Este está obligado a agotar todos los medios previstos en el citado artículo, hasta que uno de ellos resuelva la controversia.

Como puede evidenciarse, este artículo junto con la intención expresa de reconocimiento sobre la existencia de una controversia limítrofe, no resuelta por el Laudo Arbitral de París de 1899, prevista en el artículo I del Acuerdo de Einebra, está plenamente vigente desde el momento de ratificación de los gobiernos respectivos y desde el momento previo, en el cual el Reino Unido, Venezuela y Guayana Británica suscribieron el Acuerdo.

En cuanto a la interpretación del artículo IV, se difiere la misma para el estudio de la situación actual del conflicto, abordada en páginas siguientes.

Lo que si es oportuno acotar, es la importancia de los artículos I y IV, como instrumentos jurídicos para reiniciar, por cualquiera de los medios pacíficos previstos en el artículo 33º de la Carta de la O.N.U., el proceso de reclamación, con todo el apoyo logístico requerido y con toda la argumentación válida para la contención y en cualquier momento y circunstancia.

El Acuerdo de Ginebra, en sus artículos esenciales que configuran la materia a controvertir, está vigente y sus normas esenciales siguen en vigor, hasta tanto exista una solución definitiva, tendiente a producir una delimitación fronteriza de Venezuela con Guayana, conforme al espíritu de justicia y de equidad.

El artículo V, estipula:

Que el contenido del Acuerdo de Ginebra, no significa renuncia o disminución por parte de los países signatarios del Acuerdo, a sus derechos de soberanía territorial, alegados previamente o pre-juzgando el reconocimiento o no de derechos territoriales, reclamados por cualquiera de las partes.

Establece que ningún acto o actividad, durante la vigencia del acuerdo, puede hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en el territorio controvertido. Excepto si éstos actos están avalados por la comisión mixta y aceptados por los gobiernos que representan.

Prevé, además, que ninguna reclamación o ampliación de una reclamación se hará valer mientras dure la vigencia del acuerdo, excepto si se hace en el seno de la comisión mixta, mientras ésta exista.

Este artículo es muy explícito, establece medidas precautelativas, propias, al entender que la controversia no ha sido resuelta. Algunos internacionalistas, lo interpretan como una nueva habilidad de la diplomacia británica, en la cual se constriñe las otras normas del Acuerdo.

Sinceramente, sin discentir radicalmente de esa posición, las disposiciones del artículo V, no afectan la vigencia del Acuerdo con respecto a las disposiciones expresas de los artículos I y IV; porque el hecho de que existan las previsiones del artículo V, no implican, la no aplicación de las disposiciones expresas de los Artículos I y IV, que constituyen la médula de la materia objeto del Acuerdo y en fin de cuenta, las normas procedimentales,

atinentes a la solución de la controversia. En el espíritu del artículo V, debe entenderse, la intención del mismo, debido a que ni Inglaterra, ni Guyana, reclaman territorios a Venezuela en la actualidad; es Venezuela, la que alega justos títulos en un territorio ocupado por la República Cooperativa de Guyana, que por siempre perteneció a Venezuela, desde la posesión de Alonso de Ojeda en 1499.

En cuanto a la participación del Secretario General de la O.N.U., no debe interpretarse ésta, como una facultad especial para resolver el conflicto; la actuación del Secretario General de la O.N.U., es la de señalar a las partes comprometidas, vías de solución conforme al espíritu del artículo 33º de la Carta de las Naciones Unidas. En términos concretos, cualquier solución presentada por el Secretario General se tomará, si existe un acuerdo bilateral entre la República de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana.

Situación deseable para resolver la situación limítrofe.

El artículo VI, otorga a los gobiernos respectivos, la facultad para fijar la primera fecha de reunión de la comisión mixta, en un tiempo perentorio; pero posteriormente, es la comisión mixta, la facultada para

fijar su propio itinerario.

El artículo VII, señala que el acuerdo entra en vigor, a la fecha de su firma.

El artículo VIII, establece otra previsión, una vez obtenida Guyana Británica e Independencia, el gobierno de Guayana será parte del presente acuerdo, junto con Venezuela e Inglaterra.

Aquí se entenderá, la situación de Guyana no independiente; y la situación de Guyana Independiente.

El Reino Unido, invita a la colonia de Guayana Británica a presenciar el Acuerdo, su actitud es testimonial, es un testigo del Acuerdo, pero al señalar el acuerdo la próxima independencia de la colonia, como un hecho irrefutable, consumado el 26 de mayo de 1966, Guyana pasa a ser parte del acuerdo de Ginebra como Estado Soberano e Independiente. Más aún, cuando en el acuerdo señala que Guyana independiente formará parte de la negociación por ser competente en la materia referente a su territorio, se ratifica de "factum" la obligación de Guyana a cumplir con el acuerdo, como testigo y como parte integrante del mismo, cuando con su firma, avala los compromisos asumidos.

Lo difícil de entender, es el papel de Inglaterra en una Corte Internacional de Justicia, cuando se dirima una materia cuya competencia corresponde a dos estados soberanos: la República de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana; porque quien tiene que reparar el daño, no es Inglaterra, sino Guyana, heredera de un Laudo Arbitral en el cual no estuvo presente como nación independiente.

El Acuerdo, producto de la deliberación de los representantes de los países comprometidos y sus asesores, es firmado en el Palacio de las Naciones, en la ciudad de Ginebra el 17 de Febrero de 1966, por el Dr. Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela; Michael Stewart, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Forbes Burnham, Primer Ministro de Guayana Británica.

Aunque se discrepe de algunos artículos contentivos del Acuerdo, no es menos cierto que: "El Acuerdo de Ginebra reabre el caso de la Guayana Esequiba, ofreciendo a Venezuela una oportunidad, como nunca la tuvo antes, para hacer valer sus derechos y conseguir la reparación del daño que nos causara el doloso Laudo de París" (46).

(46) IRIBARREN BORGES, Ignacio. Mensaje al Congreso Nacional el 17 de Marzo de 1966. Ministerio de Relaciones Exteriores. Ob.cit.p.101.

Así concluye el Dr. Ignacio Iribarren Borges - sus palabras ante el Congreso de la República, el 17 de marzo de 1966.

III.5 El Protocolo de Puerto España.

Su inexistencia Jurídica.-

Semanas antes al reconocimiento oficial por parte de Venezuela, de la Independencia de Guyana, se instala la comisión mixta, celebrando la primera reunión en el mes de julio de 1966, en la ciudad de Caracas. Oficialmente, Guayana Británica con anuencia del gobierno de Londres, designó a Sir Donald Jackson y Mohamed Schhabudden, y Venezuela a los Doctores Gonzalo García Bustillos y Luis Loreto Hernández. La comisión mixta se reúne alternativamente en Caracas y Georgetown. Sobre los resultados, ha habido un hermetismo oficial y llega el año de 1970 sin que la citada comisión haya presentado una solución práctica de la controversia, como lo exigía el artículo IV del Acuerdo de Ginebra.

Se debe acotar, que esta comisión se asesoró con expertos durante las 19 reuniones efectuadas, antes de

concluir el lapso legal para que la comisión mixta presentara una solución. Ocurrió en enero del año 1969, la llamada "Rebelión del Rupununi" en Guyana. Rebelión aplastada por Burnham, asesinando a la mayoría de los comprometidos y sólo se salvaron los que escaparon a Venezuela. Burnham acusó a Venezuela de sus pretensiones de crear una "República de Rupununi". Pero, lo cierto es que si Venezuela hubiere apoyado ese movimiento, éste hubiese triunfado. El movimiento fué, un movimiento autóctono, producto del descontento de los habitantes del Rupununi contra el gobierno de Forbes Burnham, cuyas causas se remontan a los problemas existentes en Guyana por razones de minorías raciales o minorías políticas, configuradas por sus grupos étnicos de ancestro hindú, africano, asiático, lusitano y amerindio, como grupo autóctono; donde la mayoría indú, es dominada por la minoría negra, a la cual pertenecía Forbes Burnham.

En Guyana, un rico portugués de apellido Aguiar, constituye un movimiento político con marcada simpatía hacia Venezuela, a fin de que protegiese la región del Esequibo, uniéndose a este grupo un sector amerindio y la familia Hart, formada por ricos ganaderos. Una de las líderes, llamada Valerie Hart, salvó su vida milagrosamente, después de haber sido salvajemente torturada por Burnham, a quien acusó el movimiento

pro-defensa de los Derechos Humanos, Amnistía Internacional, de cometer atrocidades y aberraciones contra los amerindios del Delta del Orinoco.

Si Venezuela hubiese querido aprovechar las rebeliones del Rupununi, apoyando a quienes solicitaban la adhesión al movimiento, la situación hubiese sido diferente.

Una vez concluidas las funciones de la Comisión Mixta, lo prudente y procedente sería volver al asunto, al espíritu del artículo IV del Acuerdo de Ginebra; pero el gobierno del Presidente Rafael Caldera, sorprende a la opinión pública cuando:

"El 18 de junio de 1970, el Presidente Constitucional da a conocer en su **exposición** semanal por televisión, que Venezuela había firmado ese mismo día el "Protocolo de Puerto España", "tras largas y laboriosas conversaciones".

Con este Tratado -continúa diciendo el Primer Magistrado- se impidió que saliera de "nuestras manos la tramitación de algo que para los venezolanos reviste señalada importancia" (47).

(47) SUREDA DELGADO, Rafael. Venezuela y Gran Bretaña.

Ob. Cit. p. 175.

No es explicable el temor del Sr. Presidente, en relación a que el problema salga jurisdiccionalmente, de nuestra competencia interna; todo lo contrario, era el momento para reabrir el Litigio en la contención internacional; ya que Venezuela puede probar en sus alegatos los títulos que posee en la zona controvertida.

Efectivamente, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Dr. Aristides Calvani y el Ministro de Estado de Guyana, Mr. Shridath Ramphael, durante el 17 y 18 de junio se reúnen en Puerto España, capital de Trinidad y Tobago, actuando en representación de sus respectivos gobiernos, congelan las negociaciones durante 12 años. **al firmar** el Protocolo de Puerto España, el cual queda estructurado así: Un Preámbulo y seis artículos.

El término Protocolo, que tiene una composición muy singular por derivarse etimológicamente de dos raíces una griega "protos", que significa primero; tal como la "protomateria", primera materia; y del latín "collium", "collatio" o comparación.

Presupone, para su plena validez, efectos ante terceros, como lo sería su correspondiente protocolización posterior. Situación que no se cumplió en el Protocolo de Puerto España, cuando se demuestre su inexistencia jurídica.

En el Preámbulo, se señala que los gobiernos de Venezuela, Guyana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, una vez recibido el informe final de la comisión mixta, la cual no llegó a presentar fórmulas concretas de arreglo que satisfagan las partes, suscriben el Protocolo, partiendo de la confianza mutua y de un intercambio positivo y amistoso, en beneficio de un mejoramiento de las relaciones entre naciones vecinas amantes de la paz.

En este Preámbulo se deja entrever, un posible quebrantamiento de la paz, si Venezuela persiste en sus aspiraciones. Reaparece el temor a la guerra que obnubila el entendimiento de nuestros negociadores.

Pero resulta que Venezuela no podía temer en este sentido, porque el Acuerdo de Ginebra, prevé la solución de la controversia a través de los medios pacíficos estipulados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Además, al no presentar la comisión mixta una fórmula aceptada por las partes, para un arreglo práctico de la controversia, la estrategia aconsejaba subsumir los hechos dentro del ámbito de aplicación del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, tal como éste mismo lo prevé.

El Artículo I del Protocolo de Puerto España, prevé,

posibilidades de mejorar las relaciones entre Guyana y Venezuela, señalando expresamente que se utilizarán los canales diplomáticos normales con el propósito de promover un adelanto constructivo hacia el entendimiento entre estos dos países.

El Artículo II tiene dos previsiones:

1. El no hacer valer durante la Vigencia del Protocolo, ningún tipo de reclamación, que surja de la contención relacionado con el Laudo Arbitral de París de 1899, sobre la frontera entre Venezuela y Guyana, (nótese la referencia tácita al Artículo I del Acuerdo de Ginebra).

En este artículo se congela de hecho la negociación por 12 años, cercenando el derecho de Venezuela a denunciar la nulidad del Laudo de París. Situación que aceptaron las partes, incluso Guyana, cuando se firma el Acuerdo de Ginebra.

La infelicidad de este artículo estriba en la alusión definitiva y expresa al Artículo I del Acuerdo de Ginebra. Se ha podido enunciar esta previsión como medida preventiva, sin comprometer el Acuerdo de Ginebra; porque una vez conquistado por parte de Venezuela el reconocimiento de Inglaterra en el sentido de que la

reclamación tenía relación directa con la nulidad del Laudo y su condición írrita, no había necesidad de ~~comprometer~~ lo acordado.

Una cosa es, no alegar reclamación durante la vigencia del Protocolo de Puerto España y la otra, señalar el Laudo Arbitral de París, ya denunciado por nulo e írrito, aceptado por las partes al firmar el Acuerdo.

La otra situación que plantea el Artículo II del Protocolo es la equivalencia referencial del territorio de Guayana Británica y el territorio de Guyana, por significar lo mismo.

Era oportuno, prudente y necesario este señalamiento. En este sentido es honesto reconocer que nuestro representante actuó inteligentemente al lograr este señalamiento; el cual tiene concordancia con el artículo VIII del Acuerdo de Ginebra que señala al gobierno de Guyana, como parte del Acuerdo de Ginebra, una vez alcanzada la autonomía, su soberanía e independencia.

El Artículo III, ratifica la congelación del reclamo posponiendo la aplicación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, después de la extinción del Protocolo de Puerto España, o la fecha de su no renovación o renovación final.

Si hubiesen habido avances en las negociaciones, de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo de Ginebra, esos avances se suspenden y se reanudan en la misma condición en la cual se encontraban cuando se firmó el protocolo. Estos logros, se vinculan, necesariamente, a las actividades e informes de la comisión mixta; cuyo trabajo no debe ser desmerecido. Porque aunque la comisión mixta no logró convencer a las partes para un arreglo, hubo planteamientos serios, responsables por parte de personeros altamente calificados, los cuales pertenecen a las esferas oficiales y algunos de ellos, al Secreto de Estado.

El artículo IV establece que, mientras esté en vigor el Protocolo, al artículo V del Acuerdo de Ginebra se le harán las modificaciones siguientes:

. Se sustituye Guayana Británica por Guyana.

. Se suprimen en el párrafo 2 del artículo V del Acuerdo de Ginebra, las siguientes "frases":

a. ",excepto en cuanto tales casos o actividades sean resultado de cualquier convenio logrado por la comisión y aceptado por-escrito por el gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana".

b. ",Ni se hará valer reclamación alguna sino en la comisión mixta, mientras la comisión exista".

Estas modificaciones había que hacerlas de acuerdo a lo aceptado en el artículo II del Protocolo y a tenor de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo de Ginebra.

Además, es correcto señalar que esta modificación tiene efectos permanentes y no transitorios, con respecto a los mismos efectos que tiene el Acuerdo de Ginebra.

El Artículo V, señala lo siguiente:

1. Vigencia del Protocolo, 12 años renovables por períodos iguales.

2. Los gobiernos de Venezuela y Guyana, pueden mediante acuerdo escrito, renovarlo por períodos inferiores a 12 años, pero no menores de 5 años.

3. El Protocolo puede finalizar en el período inicial o en cualquier período de renovación, siempre y cuando las partes lo notifiquen con seis meses de anticipación y por escrito.

4. En todo caso se considera renovado durante el período inicial o cualquier otro período de renovación, de acuerdo a las disposiciones del artículo V; excepto, si no hay renovación de acuerdo al párrafo 3 del artículo V.

El Artículo VI establece la denominación del "Protocolo de Puerto España", el cual entrará en vigor a la fecha de su firma, la cual será ratificada cuando el

Congreso Nacional, la apruebe, situación que nunca se cumplió.

En este sentido el Dr. David Morales Bello (48), señala al Protocolo de Puerto España como jurídicamente inexistente, ya que una vez que lo firma el Dr. Rafael Caldera, requería de la aprobación del Congreso Nacional (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores). El Congreso no se pronunció, condicionando desde luego, su validez jurídica.

(El Protocolo de Puerto España, lo firman el 18 de junio de 1970, las siguientes personas:

Por Venezuela: Aristides Calvani. Ministro de Relaciones Exteriores.

Por Guyana: S.S. Ramphal. Ministro de Estado.

Por el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Roland Charles Colin Hunt. Alto Comisionado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Trinidad y Tobago.

(48) DIARIO "EL NACIONAL". CARACAS. 26.01.1981, p.D-13.

Sobre si ha de haberse firmado o no, el Protocolo de Puerto España, generó en la opinión pública venezolana una acendrada polémica "Grande fué mi sorpresa, cuando me enteré por la prensa europea de que en Puerto España se había suscrito un Protocolo que congelaba por 12 años nuestra reclamación sin compensación alguna para el país. No figuraba semejante alternativa entre las numerosas hipótesis que habíamos estudiado en París" (49).

Aunque el Protocolo de Puerto España, no fué ratificado en el Congreso, de hecho, de factum, su vigencia no fué impugnada por ningún órgano competente.

El señalamiento anterior referente al temor por parte de Venezuela a un enfrentamiento armado, como el perenne temor a la guerra, presente en nuestros negociadores en los Tratados Territoriales, es ratificado por el Dr. Rafael Caldera al exclamar que fueron muchos los factores que condujeron hacia la firma del Protocolo de Puerto España: "El País no se encontraba en condiciones militares, diplomáticas, etc.

(49) DE SOLA, René. "Valuación Actualizada del Acuerdo de Ginebra". Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

El Protocolo abrió un compás de espera para que nuestro país pudiera mejorar sus posiciones en la estrategia, tendiente a recuperar el territorio". (50).

Por otra parte el ex-presidente Carlos Andrés Pérez aseguró que su partido Acción Democrática estuvo dispuesto a la firma del Protocolo. "Si la materia no fué objeto de discusión en el Congreso, fué para no presentar ante la opinión pública exterior, una discordia interna frente al adversario aparentemente unido" (51).

Quiérase o no, el Protocolo de Puerto España cumplió sus 12 años, el 18 de junio de 1982; fecha en la cual el Presidente Luis Herrera Campíns, quien sustituye al Presidente Carlos Andrés Pérez en 1979, decide no prorrogarlo.

(50) DIARIO "EL NACIONAL". CARACAS. 04.06.1981, p. A-4.

(51) SANOJA HERNANDEZ, JESUS. "VENEZUELA-GUYANA . UNA GUERRA FRIA EN 12 AÑOS" . "DIARIO EL NACIONAL". CARACAS.

19.06.1982, p. D-10.

III.6 Comoción en el País Nacional y Político en
relación al Protocolo de Puerto España en -
los Años 1981 y 1982.-

Es oportuno y necesario resaltar, la situación controversial proveniente de la no conveniencia, por parte del Gobierno Nacional, de prorrogar el Protocolo de Puerto España, en la cual estuvo inmersa la opinión pública, a través de sus representantes más connotados.

En este sentido al estudiar este período histórico-político y social, debe subdividirse en dos subperíodos:

- a. Un año antes del vencimiento del Protocolo (1981)
- b. En el año del vencimiento del Protocolo (1982).

A un año del Vencimiento del Protocolo de Puerto España, 1981.-

El "Diario de Caracas" elabora un Informe Especial, titulado: "El Litigio Centenario sobre la Reclamación Territorial de Venezuela con Guyana", documento no soslayable, si se quiere conocer la situación polémica generada por la inconveniencia de la prórroga del Protocolo de Puerto España. (Caracas, junio 1981).

El 26 de marzo de 1981, Burnham declara enfáticamente

"Todo el Esequibo es Nuestro" (52). Con esta expresión, Forbes Burnham, corresponde "cortésmente" a la invitación efectuada por el Gobierno del presidente Herrera Campins para que visite la ciudad de Caracas en su Despacho de Georgetown, la tarde del jueves 26 y en presencia del Embajador de Guyana en Venezuela Rudy Collins.

Burnham, considera que la controversia debe resolverse pacíficamente y agrega: que aunque Venezuela reclama como suyo las tres cuartas partes del Territorio de Guyana, él considera que dicho territorio es todo guyanés.

Mientras tanto los políticos venezolanos sostienen la no conveniencia de prorrogar el Protocolo de Puerto España. A tal efecto, José Rodríguez Iturbe, Presidente entonces de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y Diputado de Copei, manifiesta la inconveniencia de renovar el protocolo y se muestra a favor de una solución pacífica, aunque señalando: "No podemos esperar que de la visita de Burnham a Caracas saldrá humo blanco del Esequibo" (53).

(52) DIAZ, MARIA EUGENIA. ENVIADA ESPECIAL DEL DIARIO DE CARACAS
A GEORGETOWN. (29.03.1981).

(53) DIARIO DE CARACAS. "EL PROTOCOLO NO DEBE SER RENOVADO".
CARACAS. 31.03.1981, C-2.

Pompeyo Márquez, Secretario General del MAS, anunció que su partido nombró una comisión de expertos para que elabore un documento en torno al Protocolo, coincidiendo en una solución pacífica.

Simón Alberto Consalvi, Canciller del gobierno de Carlos Andrés Pérez, se pronuncia por la no renovación del Protocolo de Puerto España, declara que: "Demorar la solución de esta reclamación, sería absurdo, atentaría contra la armonía que debe regir las relaciones de países vecinos" (54).

En todo caso, es evidente el consenso venezolano para no renovar el Protocolo de Puerto España.

Forbes Burnham, Presidente de la República Cooperativa de Guyana, llega a Caracas el 2 de Abril de 1981, a las 9 y 30 de la mañana.

En la entrevista oficial de los dos Presidentes, como caso curioso, no participaron los cancilleres, el Dr. Zambrano Velazco y su homólogo R.E. Jackson se "ignoraron" durante hora y media de antesala. El Canciller visitante se paseaba por el Salón de los Espejos, de un extremo a otro y reía mucho. El Canciller Venezolano, permaneció

(54) "EL DIARIO DE CARACAS" CARACAS. 31.03.1981, p. C-3.

sentado en una silla del mismo recinto en compañía de Sadio Garavini, Embajador de Venezuela en Guyana y de Gustavo Pérez Osuna, funcionario de Miraflores." (55).

Las dos reuniones entre el Presidente Herrera y Forbes Burnham fueron de carácter privado, en la cual el interés de Burnham era sólo conversar y discutir.

Al día siguiente de su llegada Burnham declara a la prensa lo siguiente: "A mí me parece que hay una concepción errónea acerca de lo que es la reclamación venezolana del Esequibo. La reclamación verdadera de parte de Venezuela, es que el Laudo de 1897 debe ser considerado NULO. Y si, ese Laudo, llevando al extremo la cosa, si ese Laudo es reconocido como nulo, entonces todo ese asunto tendrá que devolverse al Tratado de Washington de 1897, el cual decidió que debía haber un arbitraje para resolver la cuestión de los límites. En ese caso, la posibilidades llevarían a límites donde estarían involucradas la parte alta del río Cuyuní, de ustedes; el Delta del Orinoco, de ustedes; y las fuentes del Río Amacuro y el Río Barima.

(55) DIAZ, MARIA EUGENIA. "EL PRESIDENTE NO CREE EN SOLUCIONES RAPIDAS. DIARIO DE CARACAS.

CARACAS. 03.04.1981. pág. C/4

Ahora, esa idea de que se llegue a la invalidez del Acuerdo, no significa, necesariamente, que Venezuela tendrá derecho a cinco octavos del territorio de Guyana, de lo que Guyana considera como su país". (56).

Ese argumento de Burnham, es un planteamiento, que nuestros títulos históricos desmienten. Nuestros límites, demostrados en nuestros alegatos, sobrepasan al Delta del Orinoco, a la parte alta del Río Cuyuní y las fuentes de los Ríos Amacuro y Barima, porque llegan a la margen izquierda del Esequibo, que están más al Oeste del Esequibo, por lo tanto, no se sabe por qué pueda preocupar la nulidad tanto del Tratado Arbitral de Washington, como el Laudo Arbitral de París, si la misma, en todo caso favorece siempre nuestra reclamación, legitimándola.

La osadía de Burnham, quiso presentar la reclamación venezolana en su propio país y ante su pueblo, en el cual era un huésped, como una reclamación sin fundamento, precisamente porque sus argumentos para rebatirla no tenían peso jurídico.

(56) "EL DIARIO DE CARACAS". 04.04.1981, p. D-3.

No es preocupante, jurídicamente, iniciar la reclamación a partir de la Nulidad del Tratado de Washington, porque en dicho Tratado, no hubo concesiones territoriales hacia Venezuela, sólo reglas, no ajustadas al Derecho Internacional de la época, ni a la actual, y las cuales, ni siquiera fueron aplicadas en las decisiones de los Jueces del Laudo, como lo demuestra el hecho de que el mismo no haya tenido motivación alguna para decidir conforme a derecho.

Burnham considera natural la Construcción de la Represa del Alto Mazzaruni y la explotación de minerales en el territorio reclamado. Considera a la región rica en oro, diamantes, manganeso, cromo, etc.

Lo cierto es que esta arrogancia de Burnham se basa en aquella regla de derecho que dice "in pari causa mellior es conditio possidetis"; en causas iguales, la condición del que posee es mejor, porque detenta la cosa y puede usufructuarla. Situación aprovechada por Guyana y por Burnham, durante la congelación de las negociaciones por 12 años.

Jorge Olavarría considera que durante estos 11 años, Venezuela no ha protestado nada, en cambio, Guyana va adelante con "obras de ingeniería como la construcción de

la represa del Alto Mazzaruni, que será uno de los ecocidios más grotescos, protestados por muchas sociedades de defensa de la naturaleza del mundo, pero no por Venezuela". (57).

Mientras que el ex-presidente Carlos Andrés Pérez, considera la visita de Burnham como positiva. Porque "no tiene por qué extrañarnos que el Presidente de Guyana sostenga la intangibilidad del territorio de la actual República Cooperativa, por cuanto ese es su deber" (58); José Vicente Rangel, señala "un error del gobierno invitación a Burnham; ya que la situación con Guyana no es problema de cortesía sino de política" (59). Admitase o no, la invitación a Burnham, antes de demostrar cortesía, indicaba una vez más debilidad diplomática, al permitirle hacer señalamientos utilizados muy bien en su país, para promocionar su imagen de político y defensor del pueblo guyanés.

(57) DIARIO "EL NACIONAL". CARACAS. 02.04.1981, p. D-5.

(58) LINARES, LEOPOLDO. DIARIO "EL NACIONAL". CARACAS. 06.04.1981.

(59) DIARIO "EL NACIONAL". CARACAS. 06.04.1981, p. D-11.

Efectivamente, Burnham sostiene al informar a la oposición del gobierno que preside, que es importante aglutinar el nacionalismo de todos los sectores políticos guyaneses, contra la avaricia territorial extranjera; surgiendo así como líder tercer-mundista y con consignas como ésta: "No cederemos ni una pulgada de nuestro territorio" (60).

Burnham informa a los líderes opositores de su gobierno, la decisión de Venezuela de no prorrogar el Protocolo de Puerto España, entre ellos, al Dr. Cheddi Jagan, líder del Partido Progresista del Pueblo (P.P.P) de tendencia comunista pro-moscovita, como también, a Freiden Sinh, del Partido Conservador Fuerza Unida (P.F.U.).

El Embajador venezolano en Guyana, Sadio Garavini, presentó una carta de protesta al gobierno de Forbes Burnham por caricaturas contra el Presidente Luis Herrera Campins, que aparecieron en el Semanario Oficial del Partido Nacional del Congreso (P.N.C.); era la respuesta del gobierno guyanés a la escolta de la fuerza aérea, al banquete caraqueño, y a las manifestaciones amistosas, hacia el huésped.

(60) "DIARIO DE CARACAS" CARACAS. 19.04.1981. p. C-3.

Esto llevó más tarde al Presidente Herrera a declarar a la prensa nacional que "Venezuela no está en disposición de ánimo para prorrogar el Protocolo de Puerto España" (61).

Situación que corrobora su compañero de Partido José Curiel, cuando asegura que: "Guyana demuestra una vez más que no le importan las razones que nuestro país pueda alegar" (62).

Mientras que Valere T. Mc. Connie, Secretario General de la O.E.A., señala: "Espero que Venezuela y Guyana, lleguen a una solución pacífica y justa en cuanto a la reclamación de la soberanía del Esequibo" (63). Germán Carías, periodista venezolano, cuyos reportajes, se basaron en vivencias reales en el territorio controvertido, señala "Venezuela mantiene desprotegidos los confines de nuestra Guayana Esequiba, sin vigilancia efectiva en muchas zonas críticas del territorio en reclamación. Guyana, entre tanto, ha fortalecido sus posiciones desde Punta Playa, hasta el Roraima y la Sierra Akarai, apuntalando puestos militares junto con la ampliación de recursos en los centros poblados" (64).

(61) DIARIO "EL NACIONAL". Caracas, 03-05-1981, p. D-1.

(62) DIARIO "EL NACIONAL". Caracas, 30-05-1981, p. C-2.

(63) DIARIO "EL NACIONAL". Caracas, 03-06-1981, p. D-2.

(64) CARIAS, Germán. "La Realidad Fronteriza en la Guayana Esequiba". El Nacional, Caracas. 06-06-1981, Pág. A-1.

La situación en el año de 1981, se consideró tensa entre los dos países, sobre todo por las declaraciones del Canciller Esmond Jackson: "Guyana toma medidas de defensa para rechazar cualquier intento de invasión en la Zona Esequiba que es suya por razones históricas" (65).

Declaración ratificada por Germán Carías al señalar: "Guyana vigila con soldados y policías armados la línea de demarcación sobre el Barima; en plena zona de la controversia, Venezuela emplea sólo un comisario civil, sin placa ni revólver" (66).

La situación no pasó de ser falsa alarma que le interesaba a Burnham para confundir la opinión pública de su país, desviando la atención de los verdaderos problemas que confrontaba interiormente vinculados al hambre, al alto costo de la vida, su persecución política y el gasto en armamento militar.

(65) DIARIO "EL NACIONAL". CARACAS. 06.06.1981, p. A-1.

(66) CARIAS, GERMAN. "FRENTE A LA GUAYANA ESEQUIBA".

DIARIO "EL NACIONAL". CARACAS. 07.06.1981, p. C-1.

Venezuela, por su condición bolivariana y su sujeción al imperio de la ley, respetando las normas del Derecho Internacional y al artículo 33º de la Carta de las Naciones Unidas, que prevé medios pacíficos de solución de la controversia, no tuvo intenciones invasoras como lo demuestra el mismo Germán Carías, al señalar que del lado venezolano, solo había "un comisario civil sin placa ni revólver".

Pero tampoco es de extrañar que no exista vigilancia en nuestras fronteras, porque las mismas han carecido de esa previsión, salvo en zonas de alto riesgo, por carencia de una política integral de desarrollo fronterizo.

Aunque hasta ahora se está hablando de la creación de "Núcleos fronterizos" que conlleven programas de orden integral en esta materia.

Entre tanto, finaliza 1981 sin grandes incidentes que demuestren avances en las negociaciones tendientes a lograr una solución práctica de la controversia.

El año de Vencimiento del Protocolo (1982):

1982, constituye el año de vencimiento del Protocolo de Puerto España, suscrito el 18 de junio de 1970. Durante ese año la tendencia de la opinión pública, era similar a 1981, en el sentido de que Venezuela no debe prorrogarlo.

La estrategia de Burnham es la internacionalización de la reclamación y desconocer el Acuerdo de Ginebra, como compromiso efectivo del gobierno guyanés, porque su participación había sido cuando Guyana era colonia británica. Guyana a través de su Presidente agredía verbalmente a Venezuela, mientras que Venezuela se oponía a la Represa del Alto Mazzaruni, cuyo financiamiento fue solicitado al Banco Mundial.

El apoyo de Cuba al gobierno guyanés era evidente, también se especuló el apoyo de Libia a Guyana, situación que desmintió su representante en Venezuela.

El Canciller de Guyana Rashleigh Jackson denunció ante los países no alineados el hostigamiento venezolano. Agregando que " :Guyana ha protestado ante Venezuela la incursión armada el primero de mayo pasado, pero no hemos recibido respuesta alguna" (67).

(67) FUERNMAYOR, EURO. "EL NACIONAL". CARACAS.

Lo cierto es que los 12 años de congelamiento de las negociaciones, a través del Protocolo de Puerto España, para Venezuela no produjo las expectativas formuladas por el gobierno del Presidente Dr. Rafael Caldera. La excepción dilatoria, en la mayoría de los casos, favorece mas a la parte débil jurídicamente; y éste es el caso de Guyana, cuyos derechos son perfectamente rebatibles en una Corte Internacional de Justicia, si llegara el caso.

El ex-Ministro de la Juventud Charles Brewer Carías, incursionó en la frontera con Guyana; y, como evidencia elaboró un audiovisual titulado Informe Fronterizo II. Se revela en este documento el desarrollo estratégico de la zona en reclamación por parte del gobierno guyanés. Donde se constata la forma como el Presidente Forbes Burnham aprovechó los 12 años de diferimiento de la negociación.

Brewer Carías sobrevoló la zona durante 25 horas, demostrando que "no todo es pantano, selvas e indígenas en la zona".

En Lethem (frontera con Brasil) existe una pista de aterrizaje de 2.000 metros y un comando de defensa guyanés.

En Manari, existen torres de extracción de petróleo perteneciente a la "Home Oil Company", empresa canadiense.

En el video se observa las poblaciones de Nappi, Maracanata, Korananbo, Toka, Mora, Annai, Zurama, El Río Esequibo, Kurupakari, Tumatumari. Aparece el río Potara, donde existen asentamientos militares y mineros. Le sigue, Mahdia, Kaieteur, Konepare, Velgrad y Kato.

En Eterigbang y Caican, existen agrupaciones militares.

La evidencia más clara del poblamiento al lado oeste del Esequibo, la constituyen las pistas de aterrizaje, los centros de explotación agrícola y mineros; así como las vías que los comunican entre sí "En la franja costera, predominan los poblados con nombre inglés" (68).

Esta zona norte costera, es la más desarrollada. En Maruma, existe una pista de aterrizaje custodiada por el ejército.

Según Charles Brewer Carías, en el Esequibo venezolano existen 88 pistas de aterrizaje.

Esta incursión en territorio guyanés, fue protestada por Guyana, criticada por personeros oficiales, entre ellos: el ex-canciller Aristides Calvani, el Secretario General de Copei, Eduardo Fernández y el Secretario Juvenil Agustín Berríos.

(68) VINAGRADOFF, Ludmila. Diario El Nacional.

Caracas. 19.06.1982. p. D-2.

Llega el 18 de junio de 1982, fecha en la cual concluye el Protocolo de Puerto España. Ese mismo día, el Canciller José Alberto Zambrano Velazco, en un mensaje especial dirigido al Congreso de la República, señala: "Venezuela quiere ante todo ganar la batalla de la paz y la fraternidad de Guyana, porque somos inevitablemente vecinos; y porque la gran parte somos hijos de la misma historia americana" (69).

El Canciller, hombre culto e inteligente, hizo un análisis bastante objetivo de la situación, desde el punto de vista informativo, proponiendo una Comisión Nacional, plural en su integración, amplia en su espectro, para que asumiera el compromiso de importantes tareas nacionales.

El Dr. Alberto Zambrano Velazco, coadyubó, sin menor duda, a la no prolongación del Protocolo de Puerto España. Por lo cual, Venezuela, a partir de ese momento se acoge al espíritu del artículo 33º de la Carta de las Naciones Unidas.

(69) GIUSTI, ROBERTO. "EL NACIONAL".

CARACAS. 18.06.1982, p. D-11

Según el Dr. Luis Herrera Campíns, Presidente de la República, al tomar la decisión de no prorrogar el Protocolo, "se deben **explorar** nuevos caminos para materializar nuestra reclamación" (70).

En todo caso se observa en el ámbito de la opinión nacional, un auto marginamiento de la controversia por parte de Gran Bretaña, al permanecer tranquila y sin comentarios al respecto.

En el resultado de una encuesta de opinión entre políticos internacionalistas sobre si se debe o no continuar la negociación directa, todos coincidieron en señalar que: hasta tanto no se agoten las negociaciones bilaterales, no debe pensarse en otras vías para la solución definitiva del litigio limítrofe con Guyana.

Algunos consideran que una alternativa, también puede ser la mediación, si las negociaciones bilaterales no producen soluciones prácticas y justas.

(70) DIARIO "EL NACIONAL".

CARACAS. 18.06.1988, p. D-6.

El Dr. Jaime Lusinchi, refiriéndose a la actitud de Inglaterra dice que: "Inglaterra no puede evadir la responsabilidad que tiene en la firma del Acuerdo de Ginebra y no puede evadirlo de ningún modo y por el contrario está obligado, porque no puede olvidarse que ese Acuerdo fué firmado mucho antes de que Guyana obtuviera su independencia" (71).

Según el Embajador Venezolano en Guyana, Sadio Garavini, Venezuela no reclamará más la totalidad del Esequibo, sino sólo una parte. Sin especificar qué parte quiere Venezuela.

Mientras que el Alto Comisionado en Londres, Cedric Joseph, "en una carta enviada al Financial Times" (72) dijo que invalidar el Acuerdo de Límites entre Guyana y Venezuela; y dividir la zona amenazaría la paz y seguridad en la región y constituiría una seria amenaza para la estabilidad institucional.

(71) DIARIO "EL NACIONAL". CARACAS. 20.06.1982, p. D-1

(72) DIARIO "EL NACIONAL". CARACAS.
26.06.1982, pág. D-1.

Entre tanto, Carlos Andrés Pérez, invita a Guyana y Venezuela a desarrollar un diálogo discreto, en estos términos:

- a. Venezuela y Guyana tienen amigos comunes que podían ayudar a la conciliación y al entendimiento.
- b. Le preocupa el tono de confrontación que envuelve a la controversia y es el clima menos propicio para que ambas naciones logren un acuerdo básico sobre la manera de abordar la discusión.
- c. Le preocupa así mismo, que pueda malinterpretarse la posición de Venezuela, por ser país más grande y poderoso; acose a la pequeña y joven Guyana sin olvidar, que "ésta surgió de la lucha contra el colonialismo británico" (73).

La situación misma en la cual se encontraba la controversia era preocupante porque no existían condiciones propicias para el entendimiento. Hoy por hoy, la agresión de palabra o de hecho, no se corresponde con un país democrático, amante de la libertad como ancestro bolivariano. No puede acudir a ninguna mesa de negociación con actitudes agresivas y tonos fuertes. Lamentablemente, ese era el comportamiento esperado de los negociadores en los **Tratados Límites** que convirtieron al país en "reductor territorial pasivo". Esa, agresividad.

(73) DIARIO "EL NACIONAL". CARACAS. 27-06-1982 pág. D/1.

faltó cuando debía defenderse el principio de intangibilidad territorial. pero hoy, en épocas diferentes y ante un país de reciente independencia como la República Cooperativa de Guyana, no tiene sentido la beligerancia o el escarnio.

Los derechos deben defenderse con firmeza, respaldados por la legitimidad de los títulos jurídicos; pero en un ambiente donde se propenda en todo momento hacia la paz, como condición indispensable, para un diálogo donde Guyana, que heredó un despojo, sopesa nuestra reclamación y produzca un entendimiento, dentro de las formas pacíficas, previstas en el artículo 33º de la Carta de las Naciones Unidas.

En la medida, en que las partes comprometidas en la controversia limítrofe asuman, objetivamente, la voluntad firme de negociar en forma compensatoria, territorialmente hablando, en esa medida habrá una solución práctica del diferendo limítrofe entre Guyana y Venezuela. El Flagelo de la guerra quedó atrás y hoy por hoy, la integración binacional entre los vecinos, es lo que cuenta. Pero entendida dentro de la justicia y equidad, donde ninguna parte pretenda obtener el mayor beneficio o la mayor ganancia.

La Prospectiva Geopolítica tanto de Venezuela como Guyana, sería, bilateralmente, la prospectiva de la solución factible de sus respectivos derechos.